

Lógica Deónica

Jesús Esparza-Bracho

Lógica Deóntica



Universidad Rafael Urdaneta
FONDO EDITORIAL BIBLIOTECA

Universidad Rafael Urdaneta

Autoridades Universitarias

Dr. Jesús Esparza Bracho, Rector

Ing. Maulio Rodríguez Figueroa, Vicerrector Académico

Ing. Salvador Conde, Secretario

Nancy Villarroel, M.L.S., Directora de la Biblioteca

Primera Edición, octubre de 2010

© 2007 Jesús Esparza Bracho
Universidad Rafael Urdaneta

Portada:

Universidad Rafael Urdaneta Fondo Editorial Biblioteca
Vereda del Lago, Maracaibo, Venezuela

Maracaibo, Venezuela

ISBN : 978-980-7131-04-9
Depósito Legal: lfi2382011511518

Contenido

PROEMIO	7
LAS RELACIONES LÓGICAS ENTRE «BUENO» Y «DEBE»	11
1. La derivación de bueno a debido	13
2. La forma lógica de la relación entre <i>bueno</i> y <i>debido</i>	18
3. Los términos <i>bueno</i> y <i>debe</i> como nociones indefinibles e inderivables	25
IMPOSIBILIDAD DE LA ANALOGIA ENTRE LA LOGICA MODAL ALETICA Y LA LOGICA DEONTICA	31
1. La delimitación de un universo de lo normativo requiere un análisis de los diferentes niveles lingüísticos	33
2. La delimitación del contexto lingüístico normativo permite asumir criterios de justificación	39
3. La «verdad» se dice de las proposiciones acerca de las normas, no de las normas mismas	40
4. La lógica normativa no es la reconstrucción formal de los enunciados sobre las normas, es la lógica de las normas	49
5. La lógica de las normas se construye como un cálculo funcional poliádico de primer orden	52
6. La racionalidad del “deber hacer” ante el paradigma positivista	56

LÓGICA DE LAS NORMAS Y LÓGICA DE LOS IMPERATIVOS	63
1. La delimitación entre la lógica de las normas y la lógica de los imperativos	65
2. Indicatividad y prescriptividad	68
3. Deducción y descripción de imperativos	71
4. Los límites del razonamiento práctico concluyente en una acción	74
LA AMBIGÜEDAD DE LA NEGACIÓN EN LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS	79
1. Diversos usos de la negación	82
2. El principio de la ambigüedad global o estructural	85
3. La negación oracional	86
4. Modalidad deóntica y negación predicativa	90
5. Negación y complementariedad deóntica	93
UNA TEORÍA FORMAL DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO LÓGICA DIFUSA	101
1. Aplicación de una lógica alterna para una teoría formal de la interpretación jurídica	103
2. Una lógica infinivalente como lógica de lo difuso	107
3. La rehabilitación de lo difuso como presupuesto del razonamiento por aproximación	108

PROEMIO

El pensamiento teórico jurídico del Siglo XX estuvo intensamente impregnado de las ideas y postulados epistemológicos del positivismo en sus versiones neokantiana y positivista lógica. Trataba el jurista de dotar a su disciplina de la dignidad gnoseológica de la ciencia de su tiempo, ciencia unificada en el ideal unitario del fisicismo o ciencia específica según la definición metodológica de su objeto de estudio.

Con pocas herramientas en su equipaje teórico, el jurista trató de asimilar los “exitosos” resultados que cosechaban otras disciplinas del pensamiento humano. En lo inmediato, habría de renunciar a las filosofías de corte naturalista que evocaban viejas metafísicas; el *iusnaturalismo* filosófico es apreciado simplemente como una doctrina moral que desborda sus postulados al campo del derecho y de la justicia.

La reconstrucción teórica del conocimiento a partir de Kant invitaba a interpretar el fenómeno jurídico desde la nueva perspectiva del criticismo. No obstante que en el fondo era un verdadero intuicionista ético,

el mismo Hans Kelsen se sentía a sí mismo tributario de esta reconstrucción racional al deslindar de modo absoluto el *mundo* del ser y el *mundo* del deber ser (deber hacer), en una asunción ontológica que reñía con su propio postulado de pureza metodológica y de creación de una teoría no metafísica del derecho.

Otras filosofías del derecho de la época no eran más que aplicaciones de sistemas o corrientes filosóficas universales (mejor dicho, occidentales). Allí están, sin ánimo de ser exhaustivo, la fenomenología jurídica, el existencialismo jurídico, la filosofía analítica del derecho y el realismo jurídico. En todos los casos, el jurista se debatía en la necesidad de reposicionar al derecho (¿ciencia del derecho?) en un mundo de muy altas exigencias epistemológicas. Y qué mejor camino que transitar por el espacio dignificado de las teorías filosóficas que compartían la mesa de la ciencia aceptada. Una reflexión teórica propia, totalmente autónoma, suponía quedarse aislado o incomunicado en un mundo que venía de postular criterios universales para la validación del conocimiento; o, en el peor de los casos, a ejercer alguna filosofía “de incógnito”.

Naturalmente, esta tarea impuesta por las exigencias de esa contemporaneidad era difícil o quizá imposible de cumplir si no se entraba de lleno a la también dificultosa tarea de realizar un meticuloso análisis del lenguaje. Así era indispensable reponer la discusión acerca de las relaciones entre el derecho y la moral, asumiendo que ambos podían constituir o fundamentar órdenes de la conducta humana. Era necesario recuperar la naturaleza ética de la reflexión y entender que la hermenéutica de la conducta humana pasa por el análisis del lenguaje.

Pero en esta tarea la recaída *representacionalista* estuvo siempre presente. La idea de objetos translingüísticos acechó sin piedad la elaboración teórica, hasta el punto que de nuevo la elaboración teórica se llenó de fantasmas, es decir, de entidades pseudo reales (¿ideales?) ubicados en nuevos mundos de *realidades* trascendentes.

El análisis lógico del lenguaje normativo, no necesariamente jurídico, podría ayudar a esclarecer ese camino exorcizando primero aquellos venerables fantasmas de entidades suprareales de la metafísica jurídica de viejo cuño, pero asumiendo inmediatamente la tarea de poner al lenguaje en su lugar mediante el desentrañamiento de su estructura lógica, de su *comportamiento* lógico, por así decir.

En este camino he tratado de discutir los problemas que están en la base de cualquier teoría jurídica o, incluso, ética en general. De alguna manera las investigaciones que componen este libro proceden de una misma forma de pensar lo normativo que cultivé y publiqué desde la década de los setenta, pero que se mantienen en el hilo de un diálogo difícil, que resulta extraño o complicado para el jurista y que muchas veces no termina de agradar al filósofo, especialmente al que no tiene la intención de adentrarse en las movedizas arenas de la ética.

Jesús Esparza-Bracho

Maracaibo, julio de 2007

***LAS RELACIONES LÓGICAS
ENTRE «BUENO» Y «DEBE»***

El análisis de las relaciones lógicas entre «bueno» y «debe» nos lleva a la discusión acerca de la posibilidad de una implicación (lógica) entre ambos términos. En *Principia Ethica* (Moore) se distinguen los juicios éticos en los que la cosa es «buena como medio» de aquellos en los que es «buena como fin», resultando aquella como cosa *correcta* que *debe hacerse* en virtud de tener como efecto causal *algo* bueno en sí.

Al ser adjudicado el término «correcto» a aquellas acciones que llevan a la obtención de lo que es bueno, se convierte en puente lingüístico de «bueno» a «debido». No es posible, sin embargo, establecer un entramamiento lógico de esa naturaleza, dado el carácter simple e indefinible de esos términos.

1. La derivación de *bueno* a *debido*

Es mi propósito discutir un tema central en la ética contemporánea: ¿Existe alguna relación entre «bueno» y «debe»? Y si la hay, ¿en qué consiste esa relación? De un modo u otro muchos filósofos de la moral han asumido que existe una relación entre bueno y debe, pero no es fácil determinar exactamente cuál es su naturaleza.

Moore distinguía dos clases de juicios éticos referidos a la misma noción de bueno (*good*). Se trata de los juicios en los que decimos que la cosa «es buena

como medio» y de aquellos en que queremos decir que es «buena como fin».¹ Escribía Moore:

A la ética le ha concernido siempre predominantemente la investigación de una limitada clase de acciones. Con respecto a éstas, podemos preguntar a la vez hasta que grado son buenas en sí y hasta que grado tienen una tendencia general a producir buenos resultados. Los argumentos empleados en las discusiones éticas siempre han sido de ambas clases: de tal índole que ambas pueden probar que la conducta de que se trata es buena en sí, y que es buena como medio. Pero que tales son las únicas cuestiones que la discusión ética tiene que plantear, y que plantear la una no es lo mismo que plantear la otra, son hechos fundamentales que no han advertido por lo general los filósofos de la ética. Las cuestiones éticas se plantean comúnmente en forma ambigua. Se pregunta “¿cuál es el deber de un hombre bajo tales circunstancias?”, o “¿es correcto actuar de este modo?” o “¿qué debemos aspirar a conseguir?”. Pero todas estas preguntas pueden analizarse más profundamente. Una respuesta correcta a alguna de ellas encierra, a la vez, juicios acerca de lo que es bueno en sí y juicios causales. Esto lo dan por supuesto aun aquellos que mantienen que poseemos juicios inmediatos y directos sobre los derechos y deberes absolutos. Tales juicios sólo pueden significar que el curso de cierta acción es la mejor cosa que hacer; que actuando así todo bien

¹ MOORE, G.E.: *Principia Ethica*. I, 15.

que pueda ser conseguido se conseguirá.

...

Similarmente, al hacer la pregunta “¿qué debemos aspirar a conseguir?”, quedan, una vez más, implicados juicios causales, aunque en forma ligeramente distinta. Estamos expuestos a olvidar, porque es muy obvio que nunca podrá responderse correctamente a esta interrogación, a menos de nombrar algo que pueda ser conseguido. Aun si juzgamos que nada que no pueda obtenerse tiene igual valor que lo que sí puede obtenerse, la posibilidad de lo último, tanto como su valor, le es esencial en cuanto fin propio de la acción. Concordemente, ni nuestros juicios sobre las acciones que debemos llevar a cabo, ni nuestros juicios acerca de los fines que ellas deben producir, son juicios puros de valor intrínseco. Respecto a los primeros, una acción que es absolutamente obligatoria puede no tener ningún valor intrínseco; el que sea perfectamente virtuosa puede significar meramente que causa los mejores efectos posibles. Respecto a los últimos, estos mejores resultados posibles que justifican nuestra acción, pueden tener, en todo caso, sólo tanto valor intrínseco como nos permitan conseguir las leyes de la naturaleza, y éstas a su vez pueden no tener ningún valor intrínseco, sino solo constituir medios para la obtención (en un futuro todavía lejano) de algo que tiene tal valor. Siempre, en consecuencia, que interrogamos “¿qué

debemos hacer?” o “¿qué debemos tratar de obtener?”, estamos planteando algo que implica una respuesta correcta a otras dos preguntas completamente diferentes en género la una de la otra. Debemos conocer al par qué grado de valor intrínseco tienen cosas diferentes y cómo pueden obtenerse. Pero la gran mayoría de las cuestiones que han sido examinadas en la ética todas, indudablemente, de índole práctica implican este doble conocimiento, y han sido examinadas sin distinguir claramente las dos cuestiones implicadas.²

Esta distinción está en la base de la respuesta a la pregunta «¿qué debemos hacer?», en la ética de Moore, e introduce a la ética en «la cuestión acerca de qué cosas están relacionadas como causas con lo que es bueno en sí», tema éste de carácter empírico pues indaga las relaciones causales de las acciones (humanas) y sus efectos (pretendidamente buenos):³

² *Ibid.*, I, 17. Las citas textuales de *Principia Ethica* corresponden a la traducción al español realizada por Adolfo García Díaz (Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959).

³ Escribió Moore: «Pero, antes de pasar a esta discusión [¿qué cosas son buenas y en qué grado?] me propongo primero ocuparme con la *tercera* clase de cuestiones éticas, con la cuestión: ¿Qué debemos hacer? /La respuesta a esta pregunta constituye la tercera gran división de la investigación ética. Su naturaleza se explicó brevemente en el Capítulo I (§§ 15-17). Introduce en la ética, como se indicó, una cuestión enteramente nueva la cuestión acerca de qué cosas están relacionadas como *causas* con lo que es bueno en sí. Esta nueva cuestión sólo puede ser contestada con un método enteramente nuevo, el método de la investigación empírica, por cuyo medio se descubren las causas de

Preguntar qué clase de acciones tenemos que llevar a cabo o qué clase de conducta es correcta, equivale a preguntar qué clase de efectos producirán semejantes acciones o tal conducta.⁴

La *corrección* de un acto humano vendría dada — en la tesis de Moore— por su adecuación a un efecto bueno en sí; si existiere esta relación causal entre la acción y su resultado bueno, la acción sería llamada “buena” (como medio). De todo esto parece deducirse —en un sentido muy débil— que lo que debe hacerse es lo correcto, es decir, aquello que tiene como efecto causal algo bueno en sí.

Moore decía que preguntarse qué clase de acciones debemos ejecutar («*what kind of actions we ought to perform*»), o qué clase de conducta es correcta («*what kind of conduct is right*»), es preguntarse qué clase de efectos tal acción y tal conducta producirán.⁵ Quizá no sea del todo adecuado decir «lo que debo hacer» antes de «lo correcto», porque según parece «lo que es

las otras ciencias. Preguntar qué clase de acciones tenemos que llevar a cabo o qué clase de conducta es correcta, equivale a preguntar qué clase de efectos producirán semejantes acciones o tal conducta. Ni una sola cuestión en la ética práctica puede responderse si no es mediante una generalización causal. Todas estas cuestiones encierran *también* un juicio ético apropiado —el juicio acerca de que ciertos efectos son mejores en sí que otros. Pero afirman que estas cosas mejores son efectos; que están causalmente conectadas con dichas acciones. Todo juicio en la ética práctica puede reducirse a esta forma: esto es una causa de esa cosa buena.» [*Ibid.*, V, 88].

⁴ *Ibid.*, V, 88.

⁵ *Ibid.*, V, 88.

correcto» podría entenderse como sinónimo de «lo que debe hacerse» en el texto de Moore.

En todo caso, de no ser afortunada esta interpretación, habría que admitir de todos modos que de *corrección* llega Moore a *debido*. Es importante observar que la palabra «correcto» encierra la clave del asunto, pues sea que se identifique con «lo que debe hacerse» o sea el punto de partida de lo debido, ella constituye el puente de *bueno* a *debido*.

Moore ha afirmado que el conocimiento de los efectos a partir de las acciones es una cuestión empírica y esto pareciera que desconecta lógicamente —en su filosofía— «bueno» y «debe». No obstante, el hecho de que la conexión (empírica) de «bueno» y «debe» sea explicada causalmente, no significa que no se esté asumiendo, quizá solapadamente, una relación lógica según la cual «bueno» implica (o entraña) «debe», y la explicación causal requerida no vendría a ser otra cosa que la confirmación empírica de esa supuesta relación lógica o, si se quiere, el acto (fáctico) de llenar de contenido los términos «bueno» y «debe» mediante la asignación de argumentos (en el sentido lógico de la palabra).

2. La forma lógica de la relación entre *bueno* y *debido*

Pero, ¿cuál sería la forma lógica de esa relación? He dicho que ella no aparece con claridad, antes bien, en muchos filósofos de la moral se mantiene oculta. Intentaré, sin embargo, reconstruir la tesis de Moore en su forma lógica.

Si la acción α produce un efecto β , y este efecto β es considerado como «bueno en sí», entonces la acción α es «buena como medio» y como tal debe hacerse. Entimemáticamente podríamos expresar esto diciendo que dado β es debido α . Del juicio de valor β se implica que algo debe hacerse, en este caso α . A su vez, α da un lugar a un juicio de valor (de mediación) en tanto que «bueno como medio». De la consideración de β como «bueno en sí» se deriva lógicamente —en la tesis de Moore— que α «es debido», pues α , en tanto que «bueno como medio», es apto para producir β . Lo que quiere decir que α implica que α es debido.

Esta interpretación formal deja fuera algunos aspectos relevantes de la teoría de Moore, como sería, por ejemplo, el punto concerniente a los grados de bondad o corrección. Pero en todo caso nos ayuda a observar la manera como se relacionarían lógicamente esas nociones fundamentales. Podría objetarse que «debe» en el sentido utilizado por Moore no tiene el mismo alcance que podría tener en un contexto sistemático, por ejemplo en un sistema moral o, principalmente, en un sistema jurídico, donde el contenido normativo se toma como «bueno en sí» no obstante que realmente constituye un medio para obtener otros valores, ya que en tales sistemas (especialmente en el jurídico) se deja de lado «bueno como fin». Nada tengo que decir a esta posible objeción, pues ella está separando los aspectos axiológicos propios de la determinación de «bueno como fin» de los deónticos, que allí se les llama «buenos como medio». En fin, justamente es a esta separación a lo que queremos llegar.

Si se quiere aceptar la relación lógica de derivación de «debe» a partir de «bueno» y el axioma implíci-

to «debes hacer el bien», habremos de situarnos entre estos dos grupos de posibilidades:

A (i) las acciones que tienden a producir el bien deben ser realizadas;

A (ii) las acciones que tienden a producir (el) mal no deben ser realizadas. (No se trata aquí, simplemente, que sea indiferente que se realicen o no, pues deben en **A(i)** tiene la fuerza de obligatorio);

B (i) las acciones que deben realizarse (gozan de tal sentido de obligatoriedad porque) son productoras de bien;

B (ii) las acciones que no deben realizarse (gozan, o sufren, de tal prohibición porque) son productoras de mal;

B (iii) las acciones cuya realización es indiferente (gozan de tal propiedad porque) no son productoras de bien ni de mal.

Esa gama de posibilidades no es, sin lugar a dudas, exhaustiva, ni necesariamente constituye una correcta interpretación de las modalidades deónticas. Pero muestra que hay al menos dos clases diferentes de aceptación del aparente entañamiento lógico de *lo debido* a partir de *lo bueno*. En las alternativas **A** se le está dando una dimensión normativa al valor moral, es decir, se está reconociendo como inmanente al bien el deber de su realización. Mientras que en las alternativas **B** se está dando una respuesta acerca de los fundamentos de la regulación normativa o una descripción de los efectos de cierta clase de acciones. Puede ser que de hecho esa sutil diferencia no se perciba, aun cuando es perceptible, pero desde el punto

de vista teórico la diferencia tiene una apreciable importancia. En **A** lo bueno es debido, mientras que en **B** lo normativo es tal porque tiende al bien.

¿Cuál de las alternativas hubiera preferido Moore? Me inclino a pensar que Moore hubiera optado por la primera alternativa, pues lo que aquí llamamos acción debida es considerada «buena como medio» en *Principia Ethica*. Es cierto que esa bondad nace de su carácter mediador del «bien en sí», pero es, al fin y al cabo, «bien». Esto último se patentiza en el siguiente aserto:

Siempre que juzgamos que una cosa es 'buena como medio', estamos juzgándola con respecto a sus relaciones causales. Juzgamos, a la vez, que tendrá un efecto de un género particular y que este efecto será bueno en sí. Pero encontrar juicios causales que sean universalmente verdaderos es notoriamente difícil.⁶

⁶ Sigue el texto de Moore: «... La tardía fecha en que las ciencias físicas se hicieron exactas y el comparativamente escaso número de leyes que han logrado aun hoy establecer, son prueba suficiente de esta dificultad. Por lo que toca, pues, a lo que más frecuentemente es objeto de los juicios éticos, a saber, las acciones, es obvio que no podemos estar seguros de que sea verdadero cualquiera de nuestros juicios causales universales, ni aun en el sentido en que lo son las leyes científicas. Ni siquiera podemos descubrir leyes hipotéticas de la forma 'esta acción producirá siempre exactamente, bajo estas condiciones, el mismo efecto exactamente'. Pero un juicio ético correcto, respecto a los efectos de ciertas acciones, requiere algo más que esto, en dos sentidos. (1) Requiere que sepamos que una acción dada producirá un cierto efecto, *bajo cualesquiera circunstancia en que ocurra*. Esto, empero, es ciertamente imposible. Es cierto que, en diferentes circunstancias, la misma acción puede producir efectos que son

En cierto modo ese «bien como medio» se independiza de su relación con un fin. Pero digo «en cierto modo», pues la relación lógica que en el nivel teórico conceptual se define entre el «bien como medio» y el «bien como fin» permanece intacta, pues Moore define al primero en función del segundo.

Debe observarse que la descripción de una acción como buena (mediadora de un bien en sí) no constituye una recaída naturalista, pues lo que es inanalí-

enteramente diferentes, en todos aspectos, de aquellos en los que radica el valor del efecto. Por consiguiente, no estamos autorizados más que para *generalizar*, para hacer proposiciones de la forma ‘este resultado *generalmente* se sigue de esta clase de acción’, e incluso será verdadera sólo si las circunstancias en que se desarrolla la acción son generalmente las mismas. Esto es, de hecho, lo que ocurre, en gran medida, dentro de una época y una sociedad particulares. Pero, cuando tomamos otras edades en cuenta, las circunstancias normales de un género dado de acción serán, en muchos y muy importantes casos, bien diferentes, de tal modo que la generalización que es verdad para una no lo sea para la otra. Ninguno, pues, de los juicios éticos que afirman que cierto género de acción es bueno como medio para cierta clase de efecto, será *universalmente* verdadero, ni los que *generalmente* sean verdaderos durante un período lo serán generalmente en otros. Pero, (2) requiere que conozcamos no sólo que se producirá *un* efecto bueno, sino que, entre todos los subsecuentes eventos afectados por la acción en cuestión, el saldo de bien será más grande que si se hubiera llevado a cabo otra posible acción. En otras palabras, juzgar que una acción es generalmente un medio para el bien, es juzgar no sólo que generalmente produce *algún* bien, sino que produce generalmente el mayor bien que admiten las circunstancias. Bajo este aspecto, los juicios éticos acerca de los efectos de una acción, encierran dificultades y complicaciones mas grandes que las implicadas en el establecimiento de las leyes científicas.» (*Ibid.*, I, 16).

zable, en cuanto que noción simple, es para Moore el predicado «bueno», no lo bueno. Moore advirtió que lo bueno, es decir, lo que es bueno, no sólo no es indefinible, sino que su principal finalidad al escribir un tratado de ética es, precisamente, ayudar a descubrir esa definición.

¿Cómo diferenciar «lo bueno», definible, y «bueno», indefinible? En primer lugar, bueno es un adjetivo, de allí que pueda aplicarse a un sustantivo: *lo* bueno sería el sustantivo adjetivamente calificado; ahora bien, si el adjetivo se aplica (califica) a un sustantivo, éste debe ser algo diferente de la totalidad resultante de la calificación adjetival, y esta totalidad, sea la que fuere constituirá la definición de *lo bueno*.⁷

La distinción de Moore entre «bien como medio» y «bien en sí», que se encuentra en la base del argumento sobre la inmanencia del *deber hacer* en el bien, no es, sin embargo, absoluta. Quiero decir, no hay cosas o acciones *per se* buenas como medio o buenas como fin. Son una u otra cosa en relación con otra. Por eso lo que constituye un bien como fin respecto de una acción considerada bien como medio (en cuanto que su agente causal) puede ser, a la vez, un bien mediador de otro bien, y así sucesivamente:

Respecto a los primeros [nuestros juicios sobre las acciones que debemos llevar a cabo], una acción que es absolutamente obligatoria puede no tener ningún valor intrínseco; el que sea perfectamente virtuosa puede significar meramente que causa los mejores efectos posibles. Respecto a los últimos [nuestros juicios acerca de los fines que nuestras accio-

⁷ Vd. *Ibid.*, I, 9.

nes deben producir] estos mejores resultados posibles que justifican nuestra acción, pueden tener, en todo caso, sólo tanto valor intrínseco como nos permitan conseguir las leyes de la naturaleza, y éstas a su vez pueden no tener ningún valor intrínseco, sino sólo constituir medios para la obtención (en un futuro todavía lejano) de algo que tiene tal valor.⁸

Esta cláusula moderadora de la diferencia conceptual entre «bien como medio» y «bien como fin», atempera en tal grado la tesis del valor mediador, constituido por acciones debidas, que prácticamente hace inútil tal distinción. Según vemos, todos los valores morales no son en definitiva otra cosa que bienes mediadores, salvo un solo bien, no definido por cierto, que ostentaría el carácter de bien en sí.

Esta conclusión puede ser considerada racionalmente necesaria, al menos como hipótesis de conocimiento. Si esta interpretación es correcta, entonces la supuesta deducción de lo debido a partir de lo bueno no es otra cosa que la inferencia de lo debido a partir de lo debido, o de lo bueno a partir de lo bueno, dado que la acción antes definida «buena como medio» lo era por constituir un acto agente de un efecto bueno, de donde se deducía que si dicho acto α implicaba el efecto β , entonces ello entrañaba el carácter debido de α . Pero si, a la vez, β puede ser interpretada como una acción de la misma clase que α , α_1 por ejemplo, entonces la misma relación se dará con α_1 . De todo lo cual podemos concluir que para que se dé genuinamente esa relación, basada naturalmente en el axio-

⁸ *Ibid.*, I, 17.

ma «debes hacer el bien», es necesario acudir a un nuevo término, también indefinible e inanalizable: «debe».

Si se dijera que «debe» es igual por definición a «bueno», entonces incurriríamos en el absurdo de negar la referencia a un bien como fin, mientras que asumimos los bienes como medio. Ciertamente es que un bien como medio puede ser, a la par, bien como fin, pero la aplicación del término «debido» a una acción se hace solapadamente a través del término «correcto», de allí que el término «correcto» sea adjudicado normalmente a aquellas acciones que llevan a la obtención de lo que es bueno, como afirma Moore,⁹ y es por ello que «correcto» constituye el puente lingüístico de bueno a debido.

3. Los términos *bueno* y *debe* como nociones indefinibles e inderivables

Esta conclusión nos obliga a delimitar el tema de la ética. Si «debe» es una noción independiente, en cuanto que indefinible por otros términos, tal como ha considerado Moore al término bueno,¹⁰ su relación con lo axiológico es simplemente externa. «Debe», en cuanto que noción irreductible a valores o estados de

⁹ Dice Moore: «... la palabra 'correcto' se adscribe muy comúnmente a las acciones que llevan a la obtención de lo que es bueno; acciones que son vistas como *medios* para el ideal y no como fines en sí mismas. Este uso de 'correcto', en cuanto denota lo que es bueno como medio, sea o no también bueno como fin, es indudablemente el uso a que yo destinaré la palabra». (*Ibid.*, I, 14).

¹⁰ *Ibid.*, I, 7.

cosas, no tiene con «bueno» (axiológico) otra relación que la de vecindad. Por ello la relación lógica de β (lo bueno) y α (acto agente de β) sólo adquiere dimensión deóntica mediante la introducción del término «debe», pues no la tiene por sí misma.¹¹

El carácter indefinible del término ético fundamental propuesto por Moore respecto de «bueno», había sido sostenido anteriormente por Henry Sidgwick, quien en su obra *The Methods of Ethics* señalaba que la noción ética («ought» o «right»), tal como ella existe en nuestro pensamiento, no podía ser resuelta mediante otras nociones simples y que solamente podía ser esclarecida mediante la determinación—tan precisa como fuera posible— de sus relaciones con otras nociones con las cuales está conectada en el pensamiento ordinario.¹² Moore pensaba que había sido Sidgwick el primer filósofo de la moral que había

¹¹ Hans Kelsen, en la segunda edición alemana de su *Reine Rechtslehre* (1962), señalaba que la distinción entre *ser* y *deber ser* no podía ser exhaustivamente explicada, pues ella se encuentra inmediatamente dada a nuestra conciencia, con lo que asimila el carácter simple e indefinible de la noción de *bueno* en Moore, para aplicarlo a la noción de *deber* (vd. KELSEN, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, trad. de la 2ª ed. alemana por Roberto J. Vernengo. U.N.A.M., México, 1981; p. 19). Dicho así, sin más, se arroja muy poca luz en el tratamiento de los términos éticos, pues «debe», «correcto» y «bueno» han sido los términos utilizados por los intuicionistas éticos desde hace más de dos siglos. Sin embargo el aserto de Kelsen parece, en ese sentido, acercarse al punto de vista de H.A. PRICHARD (*Moral Obligation*, Oxford University Press, Oxford, 1949), según el cual la obligación es captada intuitivamente y con independencia de la captación intuitiva de la bondad.

¹² Vd. SIDGWICK, Henry: *The Methods of Ethics*, I, III, 3.

observado con claridad este punto.¹³ Hudson llama la atención sobre esto y recuerda que algunos filósofos morales clásicos se percataron del hecho de que no puede probarse que algo sea moralmente bueno, justo u obligatorio apelando a las definiciones de esos términos.¹⁴ Concretamente Richard Price había expuesto diáfananamente el carácter simple e indefinible de «correcto», al que por cierto le daba en ciertos casos un significado deónico.¹⁵ Price señalaba que era en alto grado necesario observar, como cuestión previa al examen del origen de nuestras ideas de corrección moral, que nuestras ideas de correcto (*right*) e incorrecto (*wrong*) son ideas simples y que, además, debían ser adscritas a algún poder de percepción inmediata en el entendimiento humano.¹⁶

¹³ Moore, G.E.: *Principia Ethica*, I, 14.

¹⁴ *Vd.* HUDSON, W.D.: *La Filosofía Moral Contemporánea*, trad. José Hierro S. Pescador. Alianza Editorial, Madrid, 1974; p. 79. *Vd.* HUDSON, W.D.: *Reason and Right. A Critical Examination of Richard Price's Moral Philosophy*. MacMillan and Co., London, 1970; pp. 45-48.

¹⁵ *Vd.* PRICE, Richard: *A Review of the Principal Questions in Morals*, edit. D.D. Raphael. Clarendon Press, Oxford, 1974. (La edición original de esta obra apareció en 1758 con el título *A Review of the Principal Questions and Difficulties in Morals*, y en 1787 fue reeditada con el nuevo título).

¹⁶ *Ibid.*, p. 41. Price consideraba que «bueno», «correcto», «razonable», etc., eran palabras con el mismo significado, de manera que decir que una acción es moralmente buena o razonable sería lo mismo que afirmar de ella que es correcta. Decía Price: «*Morally good and evil, reasonable and unreasonable, are epithets also commonly applied to actions, evidently meaning the same with right and wrong, fit and un fit. Approving an action is the same with discerning it to be right; as assenting to a proposition*

De modo, pues, que palabras como «debe», «correcto» y otros términos expresivos de la misma noción fundamental, son para Sidgwick inaccesibles a alguna definición formal. Moore recoge esa posición teórica y la aplica al término «bueno». Pero, obsérvese, Sidgwick no ha dudado en ningún momento que esa noción fundamental es una y la misma, aun cuando utilicemos palabras diversas para denominarla, tales como *debe* y *correcto*, por ejemplo. En él, como posteriormente lo fue también para David Ross,¹⁷ la noción

is the same with discerning it to be true. /But *Obligation* is the term most necessary to be here considered; and to the explication of it, the best part of this chapter shall be devoted. /*Obligation* to action, and *rightness* of action, are plainly coincident and identical; so far so, that we cannot form a notion of the one, without taking in the other. This may appear to any one upon considering, whether he can point out any difference between what is *right*, *meet* or *fit* to be done, and what *ought* to be done. It es not indeed plainer, that figure implies something figured, solidity resistance, or an effect a cause, than it is that *rightness* implies *oughtness* (if I may be allowed this word) or *obligatoriness*. And as easily can we conceive of figure without extension, or motion without a change of place, as that it can be *fit* for us to do an action, and yet that it may not be what we *should* do, what it is our *duty* to do, or what we are under an *obligation* to do. *Right*, *fit*, *ought*, *should*, *duty*, *obligation*, convey, then, ideas necessarily including one another.» (*Ibid.*, pp. 104-105). No intento examinar exhaustivamente la tesis de Price, sino simplemente mostrar la raíz de la correlación lógica (conceptual) asumida por los filósofos morales entre los términos «bueno», «correcto» y «obligatorio»; de todas maneras puede avizorarse la circularidad lógica en que desembocaríamos manejando esos términos de la manera que proponía Price.

¹⁷ Vd. ROSS, David: *Fundamentos de Etica*, trad. D. Rivero y A. Pirk. Eudeba, Buenos Aires, 1972; pp. 37 y s.s. (Esta obra fue originalmente editada en Oxford, 1939, con el tí-

se centra en la corrección del acto, pero entendido éste como acto debido. En Sidgwick correcto aparece como un «correcto hacer», noción ésta que se acerca más al sentido estricto y limitado de deber, pero sin que este último contenga (aun cuando lo presuponga) un juicio de valor acerca del resultado del hacer y del hacer mismo.

Correcto, en cambio, contiene en nuestro uso ordinario del lenguaje un ingrediente estimativo. Tiene, para virtud de la palabra y confusión en la ética, un campo semántico que incluye la noción de cosa buena y cosa debida. Es justamente esa ambigüedad la que permite a los filósofos morales utilizarla como puente lingüístico de *bueno* a *debido*. No ignoro que existe una relación entre una y otra cosa, incluso es posible que exista identidad entre *lo* bueno y *lo* debido (es decir, una cosa es a la vez buena y debida); de hecho los sistemas morales y jurídicos se autopretenden buenos, no simplemente realizadores del bien (si se dijera que son buenos en cuanto que realizadores del

tulo *Foundations of Ethics*); y Ross, W.D.: *The Right and the Good*. Clarendon Press, Oxford, 1930; pp. 1-15. Ross separa conceptualmente las nociones de «bueno», por un lado, y de «correcto» (u «obligatorio») por el otro: «It seems to me clear that 'right' does not mean the same as 'morally good'; and we can test this by trying to substitute, for instance, 'he is a right man' for 'he is a morally good man'; nor is our inability to do this merely a matter of English idiom, for if we turn to the sort of moral judgement in which we do use the word 'right', such as 'this is the right act', it is clear that by this we mean 'this act is the act that ought to be done', 'this act is *morally obligatory*'; and to substitute either of these phrases for 'morally good' in 'he is a morally good man' would obviously be not merely unidiomatic, but absurd. It should be obvious, then, 'right' and 'morally good' mean different things.» (*Ibid.*, p. 3).

bien, regresaríamos al análisis del «bien como medio» y «bien como fin» de Moore).

La tesis es, en resumen, la siguiente:

Las afirmaciones relativas al valor de las cosas son de diferente clase que los enunciados referentes a conductas debidas («debidas» en el estricto sentido de obligatorias moral o jurídicamente). Los juicios de valor acerca de la bondad de hechos o acciones no entrañan, por si mismos, la obligatoriedad de éstos (y no entendido tal entrañamiento como vinculación externa a un tercero que tiene la autoridad o la fuerza para coaccionar ese comportamiento, sino simplemente como un entrañamiento lógico). No existe una dependencia lógica entre las nociones de bueno y de obligatorio.

En todo esto no entran aquellos usos lingüísticos en que las palabras «bueno», «correcto», «debido» y «obligatorio» son usadas en sentido análogo o equívoco, como por ejemplo cuando afirmo que debí haber usado la manija del arranque (cuando puse el motor en marcha esta fría mañana), o cuando al preguntar: «¿Con qué empeño está trabajando x durante este curso?», me contestan: «No con el empeño con que debe», cuyo esclarecimiento lingüístico es, sin duda, indispensable, como lo ha hecho Hare,¹⁸ pero que a los efectos de la exposición del punto de vista aquí presentado acerca de las relaciones entre «bueno» y «debe» no es del todo necesario, dado el uso restringido a que dichos términos han sido sometidos aquí.

¹⁸ Vd. HARE, R.M.: *The Language of Morals*. Oxford University Press, Oxford, 1978 [1952]; pp. 151-162.

***IMPOSIBILIDAD DE LA
ANALOGIA ENTRE LA
LOGICA MODAL ALETICA Y
LA LOGICA DEONTICA***

Nos proponemos analizar la imposibilidad de establecer una analogía entre los modos aléticos y la modalidad deóntica. En efecto, los primeros trabajos de von Wright asumen la analogía propuesta por Leibniz (*Elementa Iuris Naturalis*, 1672) entre las modalidades de *debitum*, *licitum*, *illicitum* e *indifferentum*, y las modalidades de necesidad y posibilidad, así como de sus propiedades. Este planteamiento ha inspirado la mayor parte de la literatura sobre la materia, hasta el punto que se habla de dos modalidades deónticas elementales: la obligación y la prohibición.

Sostenemos, en cambio, que la lógica de las normas es enteramente reductible a un cálculo funcional poliádico de primer orden interpretado, poseedor de una modalidad (deóntica) definida como una constante del predicado, y no como un término de carácter operacional. De allí que esta lógica de las normas no sea una reconstrucción formal de los enunciados acerca de las normas, sino de la norma misma.

1. La delimitación de un universo de lo normativo requiere un análisis de los diferentes niveles lingüísticos

Es posible un conocimiento de otro orden que el científico (de acuerdo con el paradigma institucionalizado) y, en consecuencia, es posible hablar de enunciados expresivos de ese saber. El que pueda hablarse

de verdad o falsedad respecto de ellos depende del criterio que se asuma para establecer cuándo estamos justificados en sostener la verdad de un enunciado en determinado contexto. La discusión del problema se desplaza así a la definición de aquel criterio. Esta discusión deberá, necesariamente, circunscribirse a un determinado ámbito debidamente delimitado que trace el contexto (lingüístico) es decir, que señale aquello que permita identificar dentro de un infinito de *expresiones lingüísticas* otro infinito (menor) de *expresiones lingüísticas*.

Quiero realizar esta delimitación sobre un conjunto de *expresiones lingüísticas*, que solemos llamar *normativas*. «Enunciado normativo» es una frase un tanto ambigua o, al menos, ha sido utilizada de diferentes modos y con distintos significados. Una veces señala a la norma (enunciado normador), otras veces a alguna aserción acerca de la norma (proposición normativa).¹⁹

Llamaré *proposición normativa* a todo aquel enunciado que sirva para indicar la existencia de un deber de conducta, es decir, que informe acerca de la existencia de una norma. Y llamaré norma a toda aquella expresión, ordinariamente lingüística, de un deber de conducta. Una norma no es, simplemente, indicadora (o informadora) de un deber de conducta; esa no es su función. Es posible que de su presentación se observe su existencia (que se haga de alguna forma perceptible), pero ella no está para señalar su existencia. Cuando vemos a Sócrates nos percatamos de

¹⁹ ESPARZA, Jesús: "Ética, Normas y Lógica (II. La Lógica de las Normas)", *DIANOIA, Anuario de Filosofía*, 1980. Universidad Nacional Autónoma de México - Fondo de Cultura Económica, México, 1981; pp. 244-245.

que existe, él está allí (de algún modo como objeto de conocimiento), pero no está para informar acerca de su existencia, aun cuando su presencia de hecho la comunique.

Algo así ocurre con la norma: en su mostración lingüística ella no es una indicadora lingüística de otra cosa, ella misma es esa cosa y, como tal, no es simplemente un enunciado lingüístico. En este sentido no es posible indagar semióticamente una presunta peculiaridad significativa en la norma; ella no es, en el sentido ordinario, significante de significados extra lingüísticos. Ciertamente, la forma gramatical no es adecuada para identificar a la norma, pero no porque ella pueda tener, en su presentación lingüística, una estructura sintáctica de proposición en presente o futuro indicativo (por ejemplo, «aquél que le quite la vida a otra persona será castigado...»), sino sencillamente porque no obstante expresarse con palabras, esas palabras no cumplen el rol de significantes (exclusivamente); ellas se usan en una forma muy especial de uso anómalo que no tiene que ver con significados sino con voluntades positivadoras.

Esta concepción difiere de la de Kalinowski, pues él sostiene una dualidad «regla de comportamiento – enunciado que la expresa».²⁰ Me pregunto: ¿En dónde está esa regla de comportamiento? ¿Dónde se encuentra ese estado de cosas designado por la norma? ¿Dónde, si no en esas palabras en uso anómalo, está la relación deóntica?

En *Norm and Action* G. H. von Wright señaló que:

²⁰ KALINOWSKI, Georges: *Lógica del Discurso Normativo*, trad. J. R. Capella. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1975; p. 21.

Debemos, ..., estar prevenidos frente a la idea de basar el estudio conceptual de las normas en un estudio lógico de determinadas formas lingüísticas de discurso. La lógica deóntica, es decir, la lógica de las normas, no es la lógica de las sentencias imperativas, ni de las sentencias deónticas, ni la de ambas categorías conjuntamente; al igual que la lógica proposicional no es la lógica de las sentencias indicativas.

El que una sentencia sea o no la formulación de una norma jamás puede decirse sobre fundamentos 'mórficos', es decir, en base al signo solamente. Esto sería así, aun cuando se diera el caso de que existiera una clase delimitada gramaticalmente de modo preciso (morfológica o sintácticamente) de expresiones lingüísticas cuya función 'normal' o 'propia' fuera la de enunciar normas. Pues en este caso sería el uso de la expresión y no su 'aspecto' lo que determinaría si es la formulación de una norma u otra cosa.

Cuando decimos que es el uso y no el aspecto de la expresión lo que muestra si es la formulación de una norma, estamos de hecho diciendo que la noción de norma es primaria a la noción de formulación de norma. Porque el uso a que nos referimos se define a su vez como *uso* para enunciar una norma. Así, pues, nos apoyamos en la noción de norma

para determinar si una expresión se usa como formulación de norma o no.²¹

En esta tesis de von Wright también está presente la dualidad *norma – formulación de la norma*, pues si bien el uso revelará la peculiaridad normativa, se trata allí de un uso lingüístico con una función informadora.

En von Wright surge, además, una tercera entidad, al igual que en Kalinowski, que da cuenta de la existencia de la norma: el enunciado normativo.²² Tendríamos así tres niveles: nivel 1: la norma; nivel 2: la formulación de la norma; nivel 3: el enunciado normativo.

Desde ese punto de vista el nivel 1 no tendría carácter lingüístico. El nivel 2, en cuanto que formulación (designador del nivel 1) de la norma, sí tendría tal carácter. El nivel 3 también sería lingüístico. Ahora bien, ¿qué designa este enunciado normativo (nivel 3)?, ¿designará al nivel 1 o al nivel 2? Indicó von Wright que un enunciado normativo es un enunciado que tiene como resultado que algo deba o pueda o tenga que no hacerse.²³ Si el enunciado normativo designa al nivel 1 (la norma), ¿cuál sería, entonces, la diferencia entre los niveles 2 y 3? Ambos, el nivel 2 y el nivel 3, serían formulaciones de la norma (nivel 1); aparentemente alguna es redundante. De esto se dio cuenta von Wright y formuló la tesis de

²¹ WRIGHT, G. Henrik von: *Norma y Acción, Una Investigación Lógica*, trad. P. García Ferrero. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1970; pp. 117-118.

²² *Ibid.*, pp. 119-121.

²³ *Ibid.*, p. 120.

que las sentencias deónticas son ambiguas en el sentido de que ellas aparecen a veces como formulaciones de normas y, a veces, como información de normas (o descripción de ellas). Se trata allí de la distinción que hacía Ingemar Hedenius —como el mismo von Wright señala— entre la sentencia legal (o, de modo general, normativa) genuina y la espuria. Las genuinas se «usarían» para formular las propias normas y las espurias para hacer enunciados existenciales acerca de las normas.²⁴

Sin embargo, ni siquiera aceptando la existencia de esa ambigüedad el problema queda resuelto. La ambigüedad resulta del modo de hablar acerca de esto (en este caso la ambigüedad ha sido creado por quienes hablan de ella como un dato). Creo que en este punto hay algo más que una defectuosa interpretación, se trata de un punto de vista ontológico. El problema reside, básicamente, en darle al nivel 2 (formulación de la norma) un tratamiento lingüístico como si se tratara, simple y llanamente, de un enunciado lingüístico (en su versión más restringida). Si la formulación de la norma no es la norma, pero la revela, ¿qué objeto tiene hablar de un enunciado normativo (y consagrar, en consecuencia, la ambigüedad)? ¿Qué papel juega el nivel 2? Se supone que hay una entidad escondida debajo del enunciado lingüístico, algo nominado en relación con algo que nomina. He allí el problema.

²⁴ *Ibid.*, pp. 119-120.

2. La delimitación del contexto lingüístico normativo permite asumir criterios de justificación

La delimitación del contexto normativo, esto es, la determinación del infinito (menor) de expresiones lingüísticas normativas, permite definir criterios de justificación para sostener la verdad de una proposición normativa. Pero la verdad de un enunciado no es, simplemente, la comprobación de alguna clase de correlación entre el descriptor y lo descrito, como pudiera ocurrir en las descripciones elementales. La mayor parte de los enunciados son algo más complejos, ellos se forman a partir de procesos deductivos explícitos o implícitos y de vagas (a veces de precisas) generalizaciones inductivas. La aplicación primitiva de valores de verdad sólo corresponde a enunciados elementales o atómicos. Incluso esa asignación es lógicamente elemental, pues un análisis de la estructura interna del enunciado atómico revela la existencia implícita de otros enunciados. «El actual Rey de Francia es calvo» es una proposición elemental (falsa, por cierto, al menos en estos tiempos), y su valor veritativo se nos presenta como una unidad frente a las relaciones externas a su propia estructura; sin embargo, analizada internamente aparecen en ella proposiciones de existencia («hay un x tal que es Rey de Francia y ese x es calvo», es decir, «existe un x»).

La atribución de valores de verdad se hace compleja en los diferentes niveles de análisis. Esta complejidad interna del enunciado, agregada a la complejidad propia del discurso, nos obliga a tomar en cuenta la dimensión lógico formal apreciada en la formación del criterio de justificación.

Podemos, incluso, prescindir de la definición de valores veritativos primitivos (tales como verdadero y falso) y abocarnos a establecer reglas de validez (formal) de las correlaciones discursivas (algo más que la sintaxis de nuestra lengua), supuesta la definición de los términos o signos que permitan construir los enunciados de nuestro universo.

3. La «verdad» se dice de las proposiciones acerca de las normas, no de las normas mismas

Es así como el problema de la verdad dentro de lo normativo se perfila únicamente dentro de un determinado contexto lingüístico de proposiciones normativas, inconfundiblemente otro que el contexto (no puramente lingüístico) de las normas (o de los sistemas de normas).

La triplicidad de niveles (norma - formulación de la norma - enunciado normativo) propuesta por Kalinowski discurre aparentemente hacia un objetivo: justificar la atribución de valores de verdad a las normas bajo la expresión de «formulación de la norma», y todo ello con el propósito de sostener la posibilidad de la lógica normativa. El problema se esconde sutilmente en el uso de la expresión «proposición normativa». Ella es usada, a veces, por Kalinowski del mismo modo que «norma» (aun cuando la proposición normativa sea concebida como la presentación lingüística de la norma).²⁵

²⁵ Kalinowski, G.: *Lógica del Discurso...*, ob. cit., p. 23.

«¿Qué es una norma falsa?» ¿Es esta una pregunta análoga a la que inquiere acerca del ser de una proposición falsa?

Esto puede verse con claridad desde la perspectiva de un determinado sistema jurídico, dado que en esta clase de sistema normativo la existencia de la norma es una cuestión objetiva, al menos mucho más objetiva que respecto de cualquier sistema de moralidad. En un sistema jurídico no se pregunta si tal o cual norma es verdadera o falsa, simplemente se indaga acerca de su existencia: «hay tal norma» o «es tal una norma» (en ese determinado sistema normativo). La norma que proscribe el homicidio en el derecho venezolano no es una norma verdadera, pues la condición de su verdad es la posibilidad de su falsedad y no está en la norma esa posibilidad lógica; es sencillamente una norma de aquel determinado sistema. Y ello porque la verdad y la falsedad no está en las cosas, sino en los pensamientos, como decía Leibniz.²⁶

Frente al pensamiento la norma es como una cosa, es un objeto, naturalmente de una entidad diferente a este papel y esta pluma. Pero hay un pensamiento posible sobre ella; y así como no hay una imposibilidad lógica (existencial) de la norma, no hay una imposibilidad lógica en el pensar o en el decir sobre la norma. Pero este «decir posible» no es el constitutivo del «hacer algo» mediante palabras, según el análisis de Austin.²⁷ El algo hecho mediante palabras es

²⁶ Vd. LEIBNIZ, G. W.: "Diálogo sobre la conexión entre las cosas y las palabras (Agosto de 1677)", *Escritos Filosóficos*, edit. y trad. Ezequiel de Olazo. Editorial Charcas, Buenos Aires, 1982; pp. 173 - 174 [G.P. VII, 190].

²⁷ AUSTIN, J. L.: *Cómo hacer cosas con palabras*, comp. por J. O. Urmson, trad. Genaro R. Carrió y Eduardo A. Ra-

la norma misma, en cuanto que enunciación escrita (también pudo hacerse mediante cualquier otra clase de signos).

Sea p una proposición susceptible, en cuanto tal, de ser verdadera o falsa (de modo excluyente), ¿qué quiere decir que p sea verdadera o que sea falsa? En principio, decir de p que es verdadera no quiere decir que p , en cuanto tal proposición, exista, porque de ser así no cabría la posibilidad (lógica) de indagar acerca de la falsedad de p . El problema de la verdad no es de índole ontológica. Es, en este nivel, una cuestión lingüística (lo que no quiere decir que sea arbitraria). En todo caso, si p fuera verdadera, $no-p$ devendría falsa, y si tal falsedad extraña inexistencia, no entiendo qué ocurriría con la negación de $no-p$, es decir con $no-(no-p)$. De manera que no es posible lógicamente hablar de condiciones de verdad en la norma (o, si se prefiere, en la «formulación de la norma»).

Pero, siguiendo con la terminología de Kalinowski, ¿qué designa el enunciado normativo?

Austin decía —y confesaba la trivialidad de su aserto— que un realizativo era *afortunado* si ciertas cosas eran de una determinada manera, es decir, que hubiera ciertos enunciados (no realizativos) verdaderos.²⁸ Un realizativo (*performative*) es una expresión no descriptiva o constatativa de algo, sino constitutiva de una acción que a su vez no sería normalmente descrita como consistente en decir algo.²⁹ Como tal acción, no es ni verdadera ni falsa y, sin embargo, no es

bossi, 1ª reimp. Ediciones Paidós Ibérica S. A., Barcelona, 1982; pp. 41 - 52.

²⁸ *Vd. ibid.*, p. 88.

²⁹ *Vd. ibid.*, pp. 45 - 46.

una expresión carente de sentido. Al correlato epistémico *verdad - falsedad*, corresponde en el realizativo no un correlato ontológico *ser - no ser*. Austin concibe la noción de *fortunio - infortunio* para referirse a estos enunciados. El funcionamiento *afortunado* de un realizativo depende de las siguientes condiciones:

A.1) Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además, /A.2) en un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea. /B.1) El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes en forma correcta, y /B.2) en todos sus pasos. /1) En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada, y, además, /2) los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad.³⁰

El infortunio de una expresión realizativa deviene de la violación de alguna o algunas de esas seis

³⁰ *Ibid.*, p. 56.

reglas. Si las violadas son las reglas *A* o *B*, Austin llama desacierto al infortunio, y en los casos en que el acto es llevado a cabo sin acatamiento de las reglas estamos en presencia de abusos. El desacierto constituye un intento de realizativo, por lo que carece de efecto como tal, es decir, resulta un «acto nulo». Mientras que el abuso, mas que «acto nulo» podría ser llamado «acto pretendido» o «acto hueco», es decir, acto no perfeccionado o no consumado.³¹ No conviene tomar al pie de la letra la distinción entre «acto intentado» y «acto pretendido» –como el mismo Austin advirtió–, pero en todo caso su teoría del realizativo muestra diáfananamente la inaplicabilidad de interpretaciones veritativas o existenciales a los realizativos. No creo necesario justificar ahora el carácter de expresión realizativa que poseen las normas. Ellas se ajustan al modelo de acto lingüístico constitutivo de una acción, a diferencia del acto lingüístico descriptivo o constatativo del algo. Sin embargo, no intento identificar norma y acto de producción normativa, no obstante que al hablar de realizativo, como acto constitutivo de una acción, y la consideración de la norma como realizativo, pudiera parecer tal cosa. Ocurre, sencillamente, que no es posible aprehender el carácter del acto sin integrarlo significativamente en su producción. Searle llega incluso a considerar el acto ilocucionario (es decir, la realización de un acto de decir algo, según la terminología de Austin³²) como la unidad mínima de la comunicación lingüística.³³

³¹ *Ibid.*, pp. 57 - 58.

³² *Ibid.*, pp. 138 -152.

³³ SEARLE, J. R.: *¿Qué es un acto de habla?*, trad. Luis M. Valdés Villanueva. Revista Teorema, Valencia, 1977; p. 14. *Vd.* SEARLE, John: *Actos de Habla*, trad. Luis M. Val-

Sin embargo, no debemos soslayar el hecho de que si bien realizar un acto de decir algo (acto ilocucionario) es *eo ipso* realizar un acto ilocucionario, la determinación de qué acto ilocucionario se realiza depende de la manera como se dice algo.³⁴

En fin, como quiera que el fortunio de un realizativo depende del cumplimiento de ciertas reglas o condiciones, sin lo cual nos enfrentamos a desaciertos y abusos, la constatación de esa sujeción a las reglas viene a ser expresada en enunciados (verdaderos o falsos). Las normas, sean éstas morales o jurídicas, en cuanto que expresiones realizativas, pueden ser sometidas a la prueba del infortunio mediante la constatación del cumplimiento de dichas reglas, y a este propósito es posible emitir enunciados descriptivos (verdaderos o falsos). (Algunos han utilizado la denominación de «enunciado normativo» para referirse a esta última clase de expresiones lingüísticas y para diferenciarlas de los enunciados constitutivos de normas). Pueden ser encontrados, igualmente, otras clases de constatativos referentes a las normas o a las relaciones de éstas con fenómenos o hechos de otra índole, como lo serían, por ejemplo, los enunciados de la sociología acerca del comportamiento de determinado grupo humano regido por específicos ordenamientos normativos morales y jurídicos.

En todos estos casos las normas se presentan ante los enunciados constatativos como hechos, pero hechos de una naturaleza diferente a aquellos que constituyen, normalmente, nuestro conocimiento del mundo. Se trata de hechos integrados sobre la base

dés Villanueva. Ediciones Cátedra, S.A., Madrid, 1980; pp. 62 - 79.

³⁴ Austin, J. L.: *Cómo hacer cosas...*, ob. cit., p. 142.

de nuestras instituciones políticas y culturales, fundamentalmente. Searle concibió, en este sentido, la distinción entre hechos brutos y hechos institucionales. Son hechos institucionales aquellos cuya existencia presupone ciertas instituciones humanas, ciertas formas más o menos sistematizadas de conducta.³⁵

Por lo que toca específicamente a las normas jurídicas, Karl Olivecrona propuso distinguir dos nociones: la de corrección y la de verdad. Sostenía el Profesor de Lund que los enunciados relativos a la existencia de derechos, deberes y cualidades jurídicas (con el propósito de transmitir información) pueden ser evaluados como correctos o incorrectos, mas no como verdaderos o falsos, pues no se refieren a realidades inmediatas o hechos empíricos constatables. Mientras que la afirmación relativa, por ejemplo, a la manera como reaccionará un tribunal ante un caso, sí se refiere a una realidad empírica inmediata y, por ende, verificable.³⁶ Me sentía tentado a cuestionar esta teoría —a mi modo de ver— por su confusa visión del carácter real *sui generis* de las normas, aun cuando tal tesis sea coherente con la idea central del libro *Law as Fact [El Derecho como Hecho]*, según la cual las palabras normativas no tienen, en absoluto, referencia semántica. Podría parecer que Olivecrona incurrió en la falacia descriptiva —denunciada por Austin— de creer que la única manera de significar es describir estados de cosas o enunciar hechos (con verdad o falsedad). Esta crítica, sin embargo, no pro-

³⁵ Searle, J.: *Actos de...*, ob. cit., p. 60.

³⁶ OLIVECRONA, Karl: *El Derecho como Hecho, La Estructura del Ordenamiento Jurídico*, trad. Luis López Guerra, 2da. ed. corr. y amp. Labor Universitaria, Barcelona, 1980; pp. 246 - 263.

cede si observamos que lo que él ha afirmado respecto de las normas es rigurosamente cierto: no existe en el mundo entidad alguna que constituya el significado de expresiones normadoras, de allí que no sea posible efectuar actos constatativos al nivel de la norma misma. El problema estriba en pensar que los enunciados que informan acerca de las normas lo hacen en términos de constatación de su existencia, y como quiera que dicha constatación es de muy diferente índole que la que se hace respecto del enunciado (verdadero o falso) «Sócrates existió», no les resultará aplicable la interpretación veritativa, sino alguna de otra naturaleza o, concretamente, la que el mismo Olivecrona propuso:

Cuando se expresan enunciados relativos a la existencia de derechos, deberes y cualidades jurídicas, con el propósito de transmitir información se evalúan como correctos o incorrectos. Si se consideran correctos, se confía en tales enunciados, y suponemos, mediante ellos, hemos adquirido cierta información. También es necesaria esa corrección para que este tipo de enunciados pueda influir sobre la conducta. Frases como «esto es mío» o «eso pertenece a A» no pueden tener efecto a menos que se las considere correctas.³⁷

¿Por qué no es, entonces, enteramente aceptable la tesis y la terminología propuesta por Olivecrona? En lo esencial o, mejor dicho, en el punto de partida, existe concordancia entre el pensamiento de Olivecrona y las tesis aquí planteadas (las de Austin, fundamentalmente). La cuestión se torna oscura en

³⁷ *Ibid.*, p. 246.

el punto relativo a la entidad, digamos ontológica, de las normas (carentes, naturalmente, de referentes extra lingüísticos). Olivecrona, pese a su renuncia inicial a buscar objetos reales que constituyan entes significados por supuestos enunciados (normadores) significantes, sigue planteando la cuestión normativa desde una perspectiva puramente lingüística que desconoce que la norma no se comporta (o no es usada) como instrumento de comunicación, sino que ella tiene, por así decirlo, su propia personalidad, su propia entidad ontológica, o como diría Searle, la característica de ser un hecho institucional. Cuando niega la posibilidad de evaluar veritativamente el enunciado que informa acerca de la existencia de la norma, está asumiendo que la significación de ese enunciado depende de la significación del enunciado-norma, algo así como considerar a aquél como un meta-enunciado de un enunciado(-norma) que carece de referente y que, por ende, ni uno ni otro pueden ser verificados.

Sin embargo, su noción de corrección - incorrección puede, en cambio, ser aplicada al enunciado-norma mismo, no al enunciado que informa acerca de este último. Si se despoja a la palabra correcto de toda significación ética y se estipula su uso para referirse a los extremos (convencionales o usuales) en que una acción normadora es considerada *afortunada*, es posible entenderla en los mismos términos que la teoría de Austin. Lo que no me atrevo a afirmar es la disposición de Olivecrona para aceptar esta última interpretación.

4. La lógica normativa no es la reconstrucción formal de los enunciados sobre las normas, es la lógica de las normas

Cuando el discurso normativo es reconstruido formalmente surge la lógica normativa. Esta no es una formalización lógica de proposiciones normativas, es decir, una lógica de los enunciados que informan acerca de las normas. En este caso no tendría ninguna peculiaridad normativa, sería simplemente una lógica de proposiciones (analizadas o no) carente de elementos deónticos específicos, pues los que pudieran aparecer se encontrarían desnaturalizados en enunciados proposicionales, incapaces de revelar la especificidad normativa.

La lógica normativa viene a ser una reconstrucción lógica de la estructura formal de la norma y del sistema en que se inscribe, pero en cuanto que reconstrucción lógica constituye una tarea teórica que da lugar a un lenguaje (posiblemente simbólico) no propiamente normativo, sino más bien a un esquema teórico de lo normativo expresado lingüísticamente. Esta lógica normativa puede llegar a ser el soporte formal de un conjunto de proposiciones normativas, es decir, puede tener el rango de base formal de la teoría normativa, sin ser ella misma una teoría de esta índole.

En el estado actual del desarrollo de la lógica normativa se ha debatido el tema concerniente al espacio lógico del modo deóntico. Como he señalado, von Wright postula una pluralidad de modos normativos, al igual que Kalinowski. Ambos establecen la existencia de por lo menos dos modalidades, la obligación y la prohibición.

Von Wright acreditó a Leibniz el planteamiento original según el cual la lógica deóntica podía concebirse como un vástago de la lógica modal. En efecto, tres siglos antes del artículo «Deontic Logic» (1951), Leibniz distinguía en *Elementa Iuris Naturalis* (1672), las modalidades jurídicas de lo obligatorio (*debitum*), de lo permitido (*licitum*), de lo prohibido (*ilicitum*) y de los facultativo (*indifferentum*), y sostenía que podían transferirse a estas *iuris modalia* todas las complicaciones, transposiciones y oposiciones de la lógica modal aristotélica. Von Wright atribuyó adicionalmente a los términos deónticos la propiedad de la distributividad, de la misma forma que los modos aléticos gozaban de ella.

Un sistema formal deóntico que asuma la analogía con la lógica modal alética, incluso respecto de la distributividad antes señalada, es vulnerable frente a muchas objeciones. Por una parte, no puede considerarse adecuadamente el cuerpo de proposiciones aristotélicas acerca de los modos *posible* y *necesario* prescindiendo de la idea de que ellas responden, en principio, a un análisis de los futuros contingentes. Al parecer, Aristóteles cuestionaba la posibilidad de asignar contenidos veritativos bivalentes a las sentencias en tiempo futuro.³⁸

Por otra parte, la analogía por lo que toca a la distributividad pone al descubierto a la lógica normativa frente a algunas paradojas. La más importante de ellas es la paradoja de Ross, según la cual si la obligatoriedad de p implica que es obligatorio $p \vee q$, entonces desembocamos en una conclusión instintiva-

³⁸ Vd. HAACK, Susan: *Lógica Divergente*, trad. Eugenio Gil Borjabad. Editorial Paraninfo, S.A., Madrid, 1979; pp. 82-90.

mente inaceptable: que la obligatoriedad de algo implica (materialmente) que ese algo o cualquiera otro es también obligatorio, es decir, que:

$$Op \supset O(p \vee q)$$

Así, por ejemplo, la obligación de enviar una carta al correo implicaría la obligación de enviarla al correo o destruirla.

Para Ross la subsistencia de esta paradoja pone en cuestión la posibilidad de una específica lógica deónica. Otras paradojas, tales como la del Buen Samaritano o la paradoja de la Obligación Derivada, parecen demostrar también la imposibilidad de la lógica normativa. Naturalmente, la existencia de tales paradojas no pone punto final al tema de la lógica deónica. Revela, sí, ciertas incongruencias intrasistémicas que deben ser superadas, si fuere posible. El impresionante desarrollo de la matemática en la primera mitad del siglo XX estuvo persistentemente acompañada de paradojas, tales como la de Russell-Zermelo, la de Cantor sobre el número cardinal máximo, la paradoja de la clase de todos los conjuntos fundados (Shen Yuting), la paradoja de Russell en lógicas polivalentes, etc...³⁹

Desde la antigüedad las paradojas atormentaban la racionalidad de las construcciones matemáticas, pero nunca acabaron con ellas. Antes bien, obligaron a reforzar el aparato teórico conceptual que sostenía dichas construcciones y, por ende, fueron factor de desarrollo de las ciencias deductivas. Este mismo papel están llamadas a cumplir las paradojas deónicas en el campo lógico normativo. A mi modo de ver, esas

³⁹ Vd. BETH, Evert W.: *The Foundations of Mathematics*, 2da. ed. North Holland, Amsterdam, 1965; pp. 479-518.

paradojas nos llaman la atención sobre la necesidad de liberar al pensamiento deóntico de la lógica modal alética, pero en ningún caso constituyen el acta de defunción de la lógica de las normas. La objeción está presente, sin embargo, para quienes asumen y sostienen la analogía. Creo que en los modos deónticos hay un eco de las propiedades de los modos aléticos, especialmente en lo relativo al principio de contradicción, pero nada más que un eco.

5. La lógica de las normas se construye como un cálculo funcional poliádico de primer orden

El punto fundamental en todo este tema reside en una adecuada identificación del espacio lógico que ocupa la modalidad deóntica. Definido ese *status* lógico, aparece diáfananamente la índole de la lógica normativa.

Metateóricamente podemos expresar un enunciado de deber (u obligatoriedad) del siguiente modo:

$$\Omega \Pi (\mathbf{E} \mathbf{T} \mathbf{E}') \mu, \tau$$

donde Ω está en lugar de «debido» (u «obligatorio») y «no debido» (o «no obligatorio»), Π está en lugar de «hacer» y «no hacer», \mathbf{E} está en lugar de un estado de cosas determinado y de un estado de cosas cualquiera, \mathbf{E}' está en lugar de un estado de cosas determinado y de un estado de cosas cualquiera (pero sin que puedan ocurrir \mathbf{E} y \mathbf{E}' en lugar, ambos a la vez, de un estado de cosas determinado, o ambos a la vez en lugar de un estado de cosas cualquiera), μ y τ están en lugar de variables individuales interpretables como sujetos

en relación de haceres obligatorios, y los signos (), de agrupación, y **T**, de transformación o cambio de estados de cosas, son usados autónimamente en el metalenguaje, es decir, se usan de un modo especial y anómalo para nombrarse a si mismos.

Este enunciado metalingüístico permite mostrar, desde la perspectiva de una determinada interpretación, cuál es la estructura interna de un enunciado deóntico. Esta interpretación, en su estructura general, está fuertemente inspirada en la lógica de la acción y la lógica del cambio de von Wright. Y podría asimilarse, en cierta forma, a la proposición dotada de contenido practicional (Castañeda⁴⁰) de no ser por el hecho de que Ω (que está en lugar de «debido» y «no debido») pertenece en propiedad al predicado de la oración, de modo que $\Omega\pi(\text{ETE})\mu,\tau$ no es otra cosa que una interpretación del predicado mismo y, en consecuencia, cada uno de esos signos del metalenguaje está en lugar de signos significativamente relevantes. Se trata aquí de un predicado complejo que da lugar a un cálculo diádico gracias a la relación de μ a τ , nacida de la obligatoriedad (deber) de un hacer. Este predicado ha sido interpretado a partir de tres nociones básicas: la noción de deber, la de hacer y la de cambio. El cambio es representado como una unidad y constituye, en la teoría formal, una variable predicativa semántica al igual que el deber. Esto quiere decir que no aparece como operador en el estricto sentido sintáctico de la palabra.

⁴⁰ Vd. CASTAÑEDA, H. N.: *Thinking and Doing, The Philosophical Foundations of Institutions*. D. Reidel Publishing Company, Dordrecht (Holland), 1975; p.p. 41-45, Cap. 2 (p.p. 25-51) y Cap. 4 (p.p. 91-129).

La interpretación que antecede aleja esta teoría formal de aquellos sistemas que, contruidos a la manera de la lógica modal alética, introducen el modo *obligatorio* como operador γ , en algunos casos, llegan a considerar al predicado de la oración como un argumento de aquél. ¿Implica, sin embargo, el punto de vista aquí sostenido que no existe, propiamente hablando, una lógica normativa? Normalmente ocurre que cuando esta pregunta, o alguna análoga, se formula, el interrogador tiene prefigurado el sentido de la respuesta, de manera que únicamente considerará satisfactoria aquella que se adecúe a ese sentido predibujado. A veces se espera de la lógica normativa o deóntica un comportamiento semejante al de una lógica modal e , incluso, se la somete a una prueba de subsistencia observando si las propiedades de los términos modales aléticos se cumplen en el contexto normativo. Otras veces se piensa que la lógica normativa depende de la posibilidad de construirla sobre enunciados susceptibles de ser interpretados veritativamente, a partir quizás de la idea aristotélica⁴¹ según la cual la posibilidad de la deducción lógica descansa en el valor veritativo de las premisas. Quien tenga alguna de esas expectativas se sentirá defraudado con esta respuesta: *La lógica de las normas es enteramente reductible a un cálculo funcional poliádico de primer orden interpretado*. Su especificidad queda delimitada por un determinado universo discursivo.

En consecuencia, es una teoría formal en el sentido fuerte de la palabra, constituida por variables funcionales y proposicionales no interpretadas deón-

⁴¹ Vd. ARISTOTELES: "Anal. Prior", *Aristotle's Prior and Posterior Analytics*. Ed. W. D. Ross, Oxford, 1949; 24b, 19-21.

ticamente, operadores sintácticos proposicionales y predicativos, variables funcionales de predicados descritos (dotados de constantes predicativas), reglas sintácticas de formación y transformación, reglas semánticas de transformación y, eventualmente, axiomas (interpretados o no).

La «modalidad deónica» viene a ser así una constante predicativa, y no un término de carácter operacional. Es constante dentro de determinado sistema formal de acuerdo con el significado deónico que se le asigne. La peculiaridad de esta teoría formal estriba en que no existen transformaciones exclusivamente sintácticas, de manera que la deducción de un enunciado a partir de otro será un paso semánticamente regulado. De allí que la adopción de interpretaciones distintas a la basada en la existencia (existencia lógica) de una constante deónica única (debido u obligatorio) puede dar lugar a muy agudas dificultades deductivas si la interdefinición de dichos términos no es totalmente adecuada (como sería el caso, por ejemplo, de definir «lo permitido» como «lo no obligatorio», etc.). La noción básica, simple e indefinible, es *debe* (u *obligatorio*); a partir de ella, y conforme al rol que cumple como constante predicativa, pueden formarse enunciados relativos a las acciones prohibidas y permitidas.

En conclusión, he pretendido mostrar que el término deónico debe ser considerado como un componente semántico del predicado del enunciado normativo, de allí que la modalidad deónica no constituya, propiamente, un operador modal. Tal modo efectivamente modaliza el predicado de la oración, pero lo hace internamente a la manera de una constante semántica del predicado. Esto nos lleva a rechazar la analo-

gía entre la lógica modal alética y la lógica deóntica, a partir de la cual nació y en buena parte siguió su desarrollo la moderna lógica de las normas. Por otra parte, resulta inadecuada la interdefinición de términos deónticos (tal como decir que «prohibido es igual a no permitido»), por la sola vía de la negación, pues los términos de negación en sus diferentes usos poseen la característica de ser semánticamente ambiguos.

Estas reflexiones, en una apretada y posiblemente densa síntesis, permiten observar que el discurso jurídico, en tanto que normativo, descansa sobre un modelo lógico formal que le define una específica racionalidad. Muchos temas quedan hoy sin analizar y presiento que las dudas o desacuerdos que puedan surgir provengan de este análisis incompleto.

6. La racionalidad del “deber hacer” ante el paradigma positivista

Deseo ahora referirme a algunas cuestiones que ha destacado el Prof. Roque Carrión-Wam en torno a las ideas aquí presentadas acerca del status lógico de la norma desde el punto de vista de una lógica deóntica no clásica.

En sus comentarios Carrión-Wam afirma la índole semiótica de esta perspectiva dado que sería en el acto de producción en donde descansa la especificidad normativa, asumido como ha sido el carácter de expresión realizativa que poseen las normas, en la línea de J.L. Austin, J.R. Searle y K. Olivecrona; pero sugiere que esta interpretación semiótica pone el acento, precisamente, en lo que se pretende evitar, es decir, en

la confusión entre *norma* y *acto de producción de la norma* (Carrión-Wam, 1995).

En efecto, las normas concebidas como expresiones realizativas comparten las reglas del infortunio expuestas por J.L. Austin, que de modo general incluyen elementos procedimentales convencionales, competencia subjetiva, sujeción al procedimiento de producción en todos sus pasos, disposiciones anímicas objetivas (sentimientos o pensamientos) de los participantes en el acto de producción o la intención de que sobrevenga determinada conducta, y que efectivamente así se comporten dichos participantes. Estas reglas, como en su oportunidad expresé, se ajustan al modelo de acto lingüístico constitutivo de una acción, a diferencia del acto lingüístico descriptivo o constataivo de algo. Pero esto no quiere decir que la norma concluya en su acto de producción, es decir, que “norma” y “acto de producción normativa” sean términos idénticos.

Sin embargo, la interpretación que he realizado no sólo no pretende anclar pragmáticamente el status lógico de la norma, sino que, antes bien, rechaza tal posibilidad. Ciertamente, la búsqueda de una racionalidad procedimental desde el punto de vista, por ejemplo, de una ética del discurso al estilo de K.O. Apel y de J. Habermas, tiene que dar cuenta de los sujetos discursantes, dado que toda norma válida habrá de poder encontrar el asentimiento de todos los afectados si éstos participan en un discurso práctico, lo que supone que en el discurso argumentativo subyacen *presupuestos pragmáticos* de carácter universal, algunos de los cuales, o todos, poseen contenidos normativos.

Pero en esta perspectiva habría que entender que un discurso en el que no subyacen *presupuestos pragmáticos*, o en el que éstos carezcan de *contenido normativo*, no es un discurso apto para la consecución (construcción o descubrimiento) de una norma de validez universal. Ahora bien, para que todo esto se dé es indispensable que estemos en presencia de un discurso práctico, es decir, de un discurso que posea contenidos que constituyan antecedentes (antecedentes realizativos) directos de alguna acción humana, entendiendo por acción humana todo acontecimiento no mental que pueda ser relacionado en términos de causación mental con actos mentales humanos.

En esta reinterpretación neokantiana, o si se prefiere poskantiana, del pensamiento práctico se da un supuesto que no depende o deriva de la acción de los discursantes: la existencia de contenidos normativos que son previos al contenido específico del discurso pero que se problematizan en él. Por esto, precisamente, traemos a colación la ética del discurso como procedimiento para la constitución de la norma, pues ella permite destacar cómo las reglas de procedimiento y las intenciones y agencias de los discursantes no constituyen el contenido normativo.

Es decir, no basta asumir con Benveniste que un “enunciado performativo (realizativo) que no sea acto no existe”, o que sólo tienen existencia los actos de autoridad, o que la condición de validez relativa a la persona enunciante y a la circunstancia de la enunciación debe siempre suponerse satisfecha cuando se trata del performativo.

Este problema, que es el problema del pensamiento kantiano en la *Metafísica de las Costumbres* y en la

Crítica de la Razón Práctica, y que se manifiesta críticamente en la objeción hegeliana al abstraccionismo de una ley moral que pertenece a la esencia de la voluntad pura y de la razón pura práctica abstraída de todo contenido, se resume en el hecho de que el acto de producción de la norma, bien sea como constitutivo de un contenido normativo o como consecutivo de éste, no puede ser identificado con la norma misma.

En la tesis que presento en los artículos de esta discusión *el acto de producción normativa* se ajusta al modelo de acto lingüístico constitutivo de una acción, pero ésto no quiere decir en modo alguno que *esa acción* productora sea la norma. Si identificamos la acción productora de la norma con la norma misma, el fundamento de validez de la norma únicamente descansaría en la voluntad positivadora.

¿Dónde está, pues, el centro del problema? Por una parte hemos dicho que las normas poseen el carácter de una expresión realizativa, y por la otra insistimos en que norma y acto de producción no son la misma cosa. Si seguimos con Austin, un performativo o realizativo es una expresión no descriptiva o constatativa de algo, sino constitutiva de una acción que a su vez no sería normalmente descripta como consistente en decir algo. Decimos que, como tal acción, no es ni verdadera ni falsa, es decir que carece de las condiciones de veracidad que invisten a los enunciados constatativos. Nada constata la norma. Pero así como el correlato epistémico *verdad - falsedad* no corresponde al realizativo, parece también inadecuado hacerle corresponder un correlato ontológico *ser - no ser*.

¿Basta la noción de *fortunio - infortunio*, en el sentido de Austin, para satisfacer las condiciones de

validez de la norma? Si observamos con cuidado la formulación de Austin podremos advertir que en una de las reglas de fortunio de las expresiones realizativas, se presuponen *contenidos normativos*, o como diría Habermas, *presupuestos pragmáticos que poseen contenidos normativos*. De lo que podemos establecer, en consecuencia, que el procedimiento —reglas las llama Austin— para la constitución del realizativo garantiza el carácter afortunado de esa acción humana, es decir, de la acción constitutiva del realizativo. Y, ciertamente, a ese modelo descrito por Austin se adecúa la norma, mas no en cuanto a su contenido normativo, sino en relación con las condiciones formales y procedimentales de su constitución.⁴²

Decía que no era posible aprehender el carácter del acto sin integrarlo significativamente en su producción lingüística. La cuestión reside, básicamente, en el *carácter* del acto, esto es, en la descripción de aquello que lo caracteriza, de las características que lo hacen una u otra clase de acto lingüístico. Por ello hay que destacar la aseveración de Searle: “la producción de la oración-instancia bajo ciertas condiciones es el acto ilocucionario, y el acto ilocucionario es la unidad mínima de la comunicación lingüística” (Searle, 1965). No es posible, según esto, establecer el carác-

⁴² Se trata de la regla Γ.1, que dice: “En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada” [Austin, J.L.: *Cómo hacer cosas ...*, ob. cit., p. 56].

ter normativo del acto lingüístico sin integrarlo significativamente en su producción, lo que no implica que esta integración dé lugar a una identidad entre ese acto de producción y el acto lingüístico, pues en todo caso se habla de integración significativa.

Aléjese de este contexto cualquier interpretación que pretenda encontrar en el concepto de “integración significativa” un problema referencial y eventualmente constatativo de estados de cosas no lingüísticos. Recordemos la aserción aristotélica según la cual toda oración es significativa, no por naturaleza, sino por convención, pues no toda oración es una proposición, en cuanto que le pertenezca la verdad o la falsedad, lo que no ocurre en todas las oraciones (Aristóteles, *De interpretatione*, 16b 33, 17a 1-7). El que la norma tenga que ver con “voluntades positivadoras” no quiere decir que se identifica con la voluntad positivadora, ni siquiera en los términos trazados por las reglas que determinan el fortunio de los realizativos según Austin.

***LÓGICA DE LAS NORMAS
Y LÓGICA DE LOS
IMPERATIVOS***

El campo metateórico de la lógica deóntica se enfrenta a una exigencia conceptual: la delimitación entre la lógica de las normas y la lógica de los imperativos. Aun cuando no es crucial para la existencia de la lógica deóntica la respuesta que se dé a esta cuestión, de ella sí dependerá que se establezcan los límites de su validez y su correlación con otras formas de lógica del discurso práctico, así como la subordinación a otra clase de investigación que se refiera a las peculiaridades de las nociones relevantes del discurso práctico, tal como lo ha observado Ricoeur.⁴³

1. La delimitación entre la lógica de las normas y la lógica de los imperativos

El punto previo es la discusión acerca de la existencia misma de una lógica de los imperativos. Cuando se hable de “imperativos” deberá entenderse, en este contexto, algo diferente de “norma”. Ambos son lingüísticamente realizativos, pero tienen usos diferentes. Excluyo aquí toda consideración relativa a modos o actos de habla indirectos o gramaticalmente desorientadores, es decir, actos lingüísticos cuya forma gramatical puede confundir a un oyente que ignora el contexto o la situación del hablante. En términos muy simples, un enunciado imperativo es un enunciado de la forma, por ejemplo:

¡Cierre la puerta! (dicho por el jefe al portero),

⁴³ RICOEUR, Paul: *Corrientes de la Investigación en las Ciencias Sociales*. Vol. 4. Filosofía, trad. M. J. Triviño. Editorial Tecnos - Unesco, Madrid, 1982; p. 377.

mientras que un enunciado normativo lo será de esta manera:

Es debido cerrar la puerta

El imperativo se presenta como una exigencia (orden) de un sujeto frente a otro u otros (determinado o indeterminado) en una específica situación particular. Esto excluye, *a priori*, la posibilidad de imperativos abstractos o absolutos. El enunciado normativo se presenta también como la manifestación del querer de un sujeto (o del sentido del querer de un sujeto), pero puede no referirse específicamente a una situación particular. Si fuere el caso que la puerta se encontraba cerrada en el momento en que se dió (imperativamente) la orden de cerrarla (siendo esto ignorado por el autor de la orden), podría el portero contestar lo siguiente:

(i) La puerta estaba cerrada cuando Ud. me dio la orden

(ii) La puerta está cerrada

O, un poco más obstinadamente, el portero abre la puerta, ante lo cual el jefe lo reprende en estos términos:

(iii) ¡Ha Ud. abierto la puerta, siendo así que le he dado la orden de cerrarla! ¡Ud. ha incumplido mi orden!

Y el portero replica:

(iv) Perdone Ud., pero no he incumplido su orden. En realidad Ud. no me dio orden alguna, porque sus palabras “¡Cierre la puerta!”, siendo el caso que la puerta estaba cerrada, carecían por completo de sen-

tido. Una orden para que sea tal debe estar en la posibilidad de ser cumplida

La respuesta (i), de carácter informativa, supone el fracaso del imperativo y se asemeja a la (iv). La respuesta (ii) es insatisfactoria, pues no denota el triunfo o el fracaso del imperativo y podría entenderse ambiguamente. La réplica del jefe, (iii), trata de reconstruir la orden, lo que él quería era que la puerta no estuviese abierta y se mantuviera cerrada. Y el portero, en (iv), ha puesto al descubierto el ámbito lógico de la orden: "Una norma para que sea tal debe estar en la posibilidad de ser cumplida" (debe haber una *posibilidad lógica* en la orden); pero se equivocaba al sostener que ese enunciado en esa circunstancia "carecía por completo de sentido". A semejanza de la respuesta (iv), la (i) también ha revelado que dicha orden fue desafortunada (fue un fracaso), aun cuando no se dijo que careciera de sentido (y por ello, quizá, en esa hipótesis el portero no abrió la puerta). Lo que el jefe sostenía en realidad era que su orden tenía un sentido, aun cuando en esa circunstancia no fuera precisamente afortunada, y por eso habría recibido con agrado la respuesta (ii), pues a él no le importaba fundamentalmente que la puerta se encontrara antes abierta o cerrada, él deseaba que ahora estuviese cerrada.

En términos simples podemos decir que el imperativo tiene un sentido prescriptivo; éste es común a normas y a imperativos. Ellos no son radicalmente diferentes. Creo que son, en principio, formas diferentes de prescribir, pero ambas formas de prescribir de análogo sentido, mas no iguales. En el caso de que la puerta estuviese cerrada, a primera vista parece que la orden "¡Cierre la puerta!" carece de sentido, mien-

tras que una norma que establezca que “Es debido cerrar la puerta” no sufre tal infortunio. Sin embargo, decía que pese a ese aparente fracaso o infortunio del imperativo, es posible escudriñar un sentido en la intención del hablante (“¡Ha Ud. abierto la puerta siendo así que le he dado la orden de cerrarla! ¡Ud. ha incumplido mi orden!”), un sentido que no puede ser captado únicamente mirando las palabras de la orden con prescindencia de la actitud de su emisor.

2. Indicatividad y prescriptividad

¿Acaso es posible comprender el sentido imperativo de un conjunto de palabras sin mirar a quien lo profiere? ¿Cómo comprenderlo sin incorporar el acto de producción lingüística? Recordemos la aseveración de Searle⁴⁴ según la cual la unidad básica de la comunicación lingüística viene a ser la producción de la instancia en la realización del acto de habla, de manera que la producción bajo ciertas condiciones de la oración-instancia es el acto ilocucionario.

Sin embargo, el uso prescriptivo del lenguaje es otro que el uso exclusivamente indicativo. El imperativo está más claramente alejado del indicativo que la norma. En el enunciado normativo aparece un elemento extraño al imperativo; un enunciado de la forma “Debes cerrar la puerta” tiene mucho que ver con un enunciado simplemente indicativo. Podría, por ejemplo, decirse: “El que la puerta sea cerrada es debido”. En su uso informativo (o constatativo) “El que la puerta sea cerrada es debido” no posee significado normativo alguno. ¿Acaso el enunciado normativo está

⁴⁴ SEARLE, J. R.: *¿Qué es un Acto de Habla?*, trad. L. M. Valdés Villanueva. Rev. Teorema, Valencia, 1977; p. 14.

colocado en un lugar equidistante del imperativo por un lado y del indicativo por el opuesto? Una pregunta metafórica puede ser contestada metafóricamente: un enunciado normativo es un imperativo revestido de indicatividad.

No obstante lo dicho, no podemos darle entidad ontológica a prescriptivos y a indicativos, ni tomar demasiado en serio los límites construidos entre esos dos modos de hablar. Naturalmente, existe entre ellos una diferencia de significado en cuya virtud unos son usados para decir verdades (y falsedades), mientras que los otros se utilizan para *indicar* ciertos tipos de estados de cosas cuyo acaecimiento depende de determinada actuación (conducta).

Esto que aquí hemos llamado metafóricamente indicatividad de las normas, ha sido analizado por Hare en *The Language of Morals*.⁴⁵ Para Hare ha de distinguirse, en el caso de los imperativos y de las oraciones indicativas, el frástico (*phrastic*) del neústico (*neustic*); el primero señala la parte de la oración que es común a ambos modos, y el segundo aquello en lo que se diferencian. Según Hare, aun cuando la diferencia entre enunciado indicativo y mandato se encuentra en el neústico, hay sin embargo algo en común entre el neústico de los indicativos y el de los imperativos: es el asentimiento (*nodding*) a una oración, es decir, el que sea usada (seriamente) y no sencillamente mencionada.⁴⁶

Lo que aquí se dice respecto de las prescripciones es aplicable, dentro de la interpretación de Hare, tan-

⁴⁵ HARE, R. M.: *The Language of Morals*. Oxford University Press, Oxford, 1978 [1952]; pp. 17-20.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 18.

to a los imperativos (órdenes) como a las normas, lo que significa que aun cuando los imperativos estén más claramente alejados del uso indicativo, no están lo suficientemente distanciados como para prescindir, en la apreciación del sentido de la orden, de su base indicativa. Esto es mucho más claro en el caso de la norma.

El imperativo constituye, pues, una forma de prescribir, pero una forma diferente de prescribir que la ejecutada por la norma. La indicatividad aparece lejanamente en los imperativos, mientras que en las normas está intensamente manifiesta. Vale la pena recordar estos puntos pues ellos arrojan luz sobre nuestro problema actual.

He sostenido que la lógica de las normas es enteramente reductible a un cálculo funcional poliádico de primer orden interpretado, y lo mantengo aun cuando reconozca el comportamiento ambiguo de las partículas de negación en esos contextos discursivos. La cuestión básica reside en el hecho de que no es la misma la lógica de los imperativos que la lógica de las normas, aun cuando ambas sean de índole prescriptiva. Su diferencia es la misma que existe entre una norma y una orden (en razón de su indicatividad).

Nos encontramos, justamente, en la zona del clarooscuro. Pero es necesario definir o delinear los contornos y no considerar todo como una masa homogénea de sombras. Si la premisa de Hare (según la cual los operadores lógicos así como unen indicativos con indicativos, también unen indicativos con imperativos sin cambios de significado en dichos enunciados) se destruye, antes que debilitarse las bases teóricas de la lógica normativa, se solidifican sus fundamentos.

3. Deducción y descripción de imperativos

Estamos así en el camino de la exclusión de los imperativos del campo de lo normativo, al menos de los imperativos primitivos, es decir, de aquellos que están casi desnudos de indicatividad. E, indirectamente, aportamos argumentos en favor de la reducción de la lógica normativa a un cálculo funcional interpretado. Pero, además, estas consideraciones pueden dar lugar a una teoría formal que se asiente sobre un principio, por así decirlo, de gradación de la indicatividad de los enunciados.

¿Es posible construir una lógica de los imperativos (primitivos o de menor grado de indicatividad)? Pienso que no es posible hacerlo al modo de la lógica de las normas sin desvirtuar su natural sustancia imperativa. En otras palabras, sólo es posible tal construcción formal tomando cada unidad lingüística característica de un imperativo a fin de insertarla a modo de indicativo en un discurso complejo. Es así como los conectivos pueden unir indicativos con imperativos, pero a costa del cambio de significado de estos últimos.

De manera que la tesis de Hare se mantiene si lo que se espera de esa lógica de los imperativos es la inserción de enunciados vagamente indicativos e intensamente imperativos en un discurso que tenga como fondo común la indicatividad (por lejana o vaga que fuere), pero que a la vez sirva para identificar o señalar las expresiones fundamentalmente imperativas.

La terminología aquí usada, específicamente la relacionada con la indicatividad de los enunciados,

difiere de la Hare, y esta diferencia es algo más que una diferencia puramente terminológica. Sin embargo, a pesar de ello, podemos asimilar a la doctrina de este autor la interpretación según la cual la lógica de los imperativos es aquella que recoge la indicatividad de las órdenes para insertarla en un discurso general que permita señalar la peculiaridad de estos enunciados, dado que según Hare⁴⁷ parece posible reconstruir el cálculo proposicional ordinario en términos de frástico (es decir, de la parte de la oración común a indicativos e imperativos), y luego, mediante el agregado de los correspondientes neústicos (la parte que los diferencia) aplicarlo a oraciones indicativas e imperativas. Pero, repito, allí los imperativos pierden su significado original aun cuando lleven el rótulo de tales.

Según esto una inferencia de la forma:

¡LLeva todas las cajas a la estación!

Esto es una de las cajas

... ¡LLeva esto a la estación!,

es, ciertamente, una inferencia, pero no de un imperativo *stricto sensu*, sino de la descripción de un imperativo. Si utilizamos las comillas (“ ”) para insertar un imperativo en un proceso de deducción (en un discurso lógicamente coherente), tendremos lo siguiente:

“¡LLeva todas las cajas a la estación!”

Esto es una de las cajas

... “¡LLeva esto a la estación!”

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 26-27.

De manera que podríamos decir de un modo claramente descriptivo, lo siguiente:

Se te dio la orden de llevar todas las cajas a la estación,

 dado que esto es una de las cajas

... Se te dio la orden de llevar esto a la estación.

El problema reside en determinar si “¡LLeva esto a la estación!” es un genuino imperativo. Esa expresión parece ser la conclusión deductiva de dos premisas, una imperativa y otra indicativa, pero ¿es ese resultado deductivo un auténtico imperativo?

A primera vista parece evidente que sí se le dio la orden al cargador de llevar a la estación eso en particular (también), que es una de las cajas, y sin embargo no resulta evidente que eso que decimos indicativamente (o sólo indicativamente) constituya un imperativo, pero no simplemente un imperativo, sino el imperativo que se concluye (deductivamente) a partir de un imperativo y de una oración indicativa. Cuando decimos que:

 Todos los hombres son mortales

 Sócrates es hombre

... Sócrates es mortal,

no tenemos duda alguna en considerar la conclusión como una auténtica conclusión en modo indicativo a partir de dos premisas también indicativas.

4. Los límites del razonamiento práctico concluyente en una acción

¿Ocurre lo mismo con la conclusión (pretendidamente imperativa) de dos premisas enunciada como imperativa una e indicativa la otra? Es necesario desvelar con claridad la naturaleza de esa inferencia lógica y, específicamente, la manera como dichas premisas han sido introducidas. La validez del razonamiento silogístico en virtud del cual se concluye que Sócrates es mortal descansa, de acuerdo con la lógica aristotélica, en la verdad de las premisas. La lógica contemporánea no hace depender la validez (formal) de un razonamiento en el valor veritativo de los enunciados o fórmulas componentes del discurso. Pero en una inferencia de la forma: Todos los hombres son mortales, Sócrates es hombre, luego Sócrates es mortal, la conclusión procede de premisas condicionales: Si todos los hombres son mortales y (si) Sócrates es hombre, entonces Sócrates es mortal. El núcleo del problema planteado por la pregunta acerca de si “¡LLeva esto a la estación!” (como conclusión deductiva) constituye un genuino imperativo puede verse ahora con mayor claridad. Examinemos la cuestión desde dos perspectivas.

Desde una perspectiva tradicional la validez del silogismo descansa sobre la verdad de las premisas. Es cierto que Aristóteles y los megáricos pensaron en razonamientos deductivos de índole prescriptiva. Sin embargo, lo que no parece aceptable es que la conclusión de una premisa indicativa pueda ser considerada como un imperativo *stricto sensu*. Lo que se objeta no es el hecho de que pueda existir una deducción a partir de las órdenes, sino el hecho de que la conclusión

tenga carácter imperativo. Por otra parte, la imposibilidad de aplicar valores de verdad a los imperativos en el mismo sentido que a los enunciados (plenamente) indicativos pone serios obstáculos a la validez de razonamientos de esa índole desde una perspectiva lógica tradicional.

Puede, sin embargo, asumirse una concepción según la cual la lógica es una teoría de la corrección formal de las deducciones, con prescindencia del valor veritativo de sus enunciados. Una interpretación veritativa del cálculo permite establecer, sin embargo, la validez formal del discurso en consideración a la verdad o falsedad de ciertos enunciados. Un razonamiento de la forma: Todos los hombres son mortales, Sócrates es hombre, luego Sócrates es mortal, puede ser formalizado, en términos de esta lógica, del siguiente modo:

$$(\forall x) (Hx \supset Mx)$$

$$(\exists x) Hx$$

$$(\exists x) Mx$$

(que se lee: Si para todo x , donde x es hombre, H , implica que x es mortal, M , y hay un x tal que ese x es hombre, H , entonces ese x es mortal). Puede observarse que la conclusión está condicionada por las premisas, es decir, que las premisas tienen carácter condicional. ¿Puede una premisa condicional ser considerada como un imperativo?

Si el carácter condicional de la premisa priva a ésta de su imperatividad no es posible sostener que la conclusión (supuestamente) imperativa surge de una premisa, al menos, imperativa. ¿Puede surgir una conclusión imperativa de premisas no imperativas y

sólo de ellas? No sé de nadie que haya propuesto tal aserto, salvo aquellos que introducen solapadamente contenidos deónticos e imperativos en enunciados de valoración. Este es el caso de las deducciones de la forma: Es bueno hacer el bien, ¡haz el bien!

Por el contrario, sí es posible realizar inferencias en términos deónticos (normativos, no simplemente imperativos), como por ejemplo:

$$(\forall x) (Cx > OGx)$$

$$(\exists x) Cx$$

$$(\exists x) OGx$$

(que se lee: Si para todo x , donde x es caja, C , implica que es obligatorio llevar x , OG , y hay un x tal que ese x es caja, entonces es obligatorio llevar ese x). Naturalmente, esa es una posible traducción formal, pero no la única. No intento discutir ese punto ahora. En todo caso, lo que se nos muestra es un enunciado deóntico (normativo, no imperativo) actuando dentro de una premisa, o como una premisa, que proporciona condicionalmente la validez de una conclusión. Sin embargo, esa no es una conclusión que pueda ser enlazada lógicamente con la instancia a una acción (ni mucho menos con una acción, como aparentemente pretendió Aristóteles).

De manera, pues, que no parece aceptable la existencia de un razonamiento práctico —en el sentido expuesto por Anscombe,⁴⁸ por ejemplo— como aquel razonamiento concluyente en una acción (que no sería, por cierto, inevitable) cuyo rasgo es mostrado por las premisas, las cuales estarían, por así decirlo,

⁴⁸ ANSCOMBE, G. E. M.: *Intention*, 2a. ed. Basil Blackwell, Oxford, 1979; p. 60.

en servicio activo. Una conclusión de esa índole sería, ciertamente, de gran importancia para la ética, pero lamentablemente parece ajena a la estructura lógica de nuestro pensamiento o, al menos, a la del pensamiento que hemos formalizado hasta ahora.

*LA AMBIGÜEDAD DE LA
NEGACIÓN
EN LOS ENUNCIADOS
NORMATIVOS*

Se podría decir que la negación se relaciona con el lugar lógico que determina la proposición negada.

La proposición negante determina otro lugar lógico que la negada. La proposición negante determina un lugar lógico con la ayuda del lugar lógico de la proposición negada. En cuanto describe a ese como estando fuera de éste. Que se pueda negar de nuevo a la proposición negada muestra que lo que se ha negado es ya una proposición y no solo la preparación para una proposición.

[Ludwig Wittgenstein: *Tractatus Lógico-Philosophicus*, 4.0641]⁴⁹

Discutiremos el tema lógico semántico de la ambigüedad de la negación en el contexto de los enunciados normativos, cuando es usada tanto para negar proposiciones como para negar predicados o atributos. Si esa ambigüedad llega a afectar las correlaciones lógicas de los imperativos, se debilita el argumento según el cual los operadores lógicos unen indicativos con imperativos sin cambio de significado. La misma suerte correría una lógica de las normas ceñida a un criterio imperativista y posiblemente, también, cualquier lógica deóntica que defina sus *modos* a través de la negación.

⁴⁹ Traducción de A. García-Díaz.

1. Diversos usos de la negación

Hector-Neri Castañeda desarrolló, en el contexto de su teoría acerca de la razón práctica, una tesis comprensiva de los aspectos semánticos y ontológicos de las negaciones normativas.⁵⁰ El problema quedó planteado de la siguiente manera:

Dados los siguientes ejemplos:

(i) El Director Villanueva está obligado a dar a Herrera su diploma

[Se trata aquí de un enunciado que formula un juicio deóntico; según el análisis lógico-ontológico de Castañeda este juicio es una proposición que resulta de aplicar el operador “está obligado” (*is obliged*) a la práctica “El Director Villanueva dar (*to give*) a Herrera su diploma”].

(ii) Está prohibido para Gonzalo (o, Gonzalo tiene prohibido) presentar su caso directamente al Jefe de la Comisión

[De modo similar, dice Castañeda, ésta es analizada como una proposición resultante de la aplicación del operador deóntico “está prohibido para” (*it is forbidden for*)].

(iii) Si es obligatorio hacer A, entonces no es obligatorio no hacer A

⁵⁰CASTAÑEDA, Hector-Neri: “Negations, imperatives, colors, indexical properties, non-existence, and Russell’s paradox”, *Philosophical Analysis*, D.F. Austin (ed.). Kluwer Academic Publishers, 1988. pp. 169-205. Castañeda, Héctor-Neri: “Negaciones, imperativos, colores, existencia y la paradoja de Bertrand Russell”, *Theoria*, 1, 1985, pp. 13-57.

[De acuerdo con la vieja tesis de Castañeda tenemos aquí los esquemas practicionales “hacer A” y “no hacer A”; el operador “es obligatorio” (*it is obligatory*), que aparece en el consecuente de (iii), es aplicado a la práctica, dando lugar al complejo proposicional “es obligatorio no hacer A” (*it is obligatory not to do A*). Finalmente la negación es aplicada a este complejo. En la tesis de Castañeda puede haber la negación de una acción, de una norma o la negación de propiedades o predicados].

¿Son esas negaciones ejemplos de una negación singular? ¿O son realmente diferentes negaciones, y por ende ambiguas las palabras (o símbolos) que las expresan, manifestando una negación en un contexto y otras en otros contextos?

El supuesto de la distinción es la existencia efectiva de diversos usos de la negación, tales como: negación de una proposición, negación de un predicado (de un color, por ejemplo), negación de una acción (bien que se niegue el atributo que es una acción, o que se niegue el complejo agente-acción), negación de una proposición deónica (en la teoría de Castañeda: una práctica dotada de normatividad a través de un operador deónico), etc.

Mi tesis en ese contexto es la tesis de la ambigüedad semántica, es decir, que no obstante que la negación se utiliza como un operador sintáctico (al menos en el cálculo proposicional), existen algunos usos lógicos o de la gramática de nuestro lenguaje que desvirtúan, por así decirlo, tal carácter, dando lugar a ciertas negaciones dotadas de fuerza significativa. No se trata simplemente de ambigüedad sintáctica —hasta donde sea posible mantener rígidamente la

diferencia y separación (conceptual) de componentes semánticos y sintácticos del lenguaje—, de cuyo peligro parece escapar la negación gracias a la *lex duplex negatio affirmat*.

Naturalmente es necesario estar prevenido frente a la posible apreciación de ambigüedades, especialmente en el lenguaje ordinario, pues el sentido de la apreciación de ambigüedades es muchas veces engañoso y podría ocurrir que sucumbiéramos ante la tentación de encontrar ambigüedades a cada paso. De manera que para que la tesis de la ambigüedad de la negación se mantenga dentro de ciertos límites de plausibilidad teórica y práctica, debemos partir del supuesto de la univocidad de la negación.

Esto es importante, entre otras razones, porque si efectivamente los términos de negación son ambiguos y esa ambigüedad llega a afectar las correlaciones lógicas de los imperativos, se desmorona el argumento de Hare, aceptado y ampliado por Castañeda, según el cual los operadores lógicos unen indicativos con imperativos sin cambio de significado.⁵¹ Si se acepta la existencia de una pluralidad de negaciones, ya no sería posible justificar la lógica de los imperativos sobre la base de la premisa postulada por Hare. La misma suerte correría una lógica de las normas ceñida a un criterio imperativista y posiblemente, también, cualquier lógica deóntica que defina sus modos a través de la negación.

⁵¹ HARE, R. M.: *The Language of Morals*, 1952; I.2.3,4.

2. El principio de la ambigüedad global o estructural

En el análisis de esta cuestión Castañeda asumió el principio de la ambigüedad global o estructural, según el cual del hecho de que una oración sea ambigua no puede inferirse que una expresión en esa oración sea ambigua, es decir, la ambigüedad puede pertenecer a la oración entera sin que se divida entre los componentes de ésta. Pero, a la vez, advierte que en algunos casos no existe una diferencia global entre oraciones, en cuyo caso es necesario hacer corresponder una diferencia global con una diferencia local.

Admitiré aquí ese principio, incluso en lo concerniente a la diferencia local causante (u ocasionante) de la ambigüedad global. Únicamente trataré de evitar el uso de la expresión “pluralidad de negaciones” en el presente análisis, porque podría provocar algún mal entendido en relación con la tesis de la ambigüedad (semántica), ya que la palabra “pluralidad” puede ser apreciada con mayor fuerza e intensidad diferenciadora que la palabra “ambigüedad”.

Tomemos con Castañeda varios ejemplos:

(i) Una madre y un padre en torpe desacuerdo le ordenan a su hijo:

(a) Madre: *Hazlo, Carlitos!*

(b) Padre: *Carlitos, no lo hagas!*

(ii) Dos observadores de la conducta de Carlitos pensando en voz alta dicen lo que ellos creen que sucederá:

(a) Observador 1: *Carlitos lo hará*

(b) Observador 2: *Carlitos no lo hará*

A primera vista se observan las diferencias gramaticales. Hay una negación en un enunciado imperativo y otra en un enunciado indicativo. El “no” del padre precede a un verbo subjuntivo, mientras que el del observador 2 precede a un verbo indicativo en tiempo futuro. ¿Aparte de estas diferencias sintácticas, existe allí alguna diferencia semántica? Castañeda observa que sí existe, sin lugar a dudas, una importante diferencia semántica entre (i)(b) y (ii)(b). Mientras que la primera consiste en un contenido pensable que es verdadero o falso, la segunda constituye un contenido pensable que carece de valores veritativos.

El *quid* del asunto reside, entonces, en determinar si la diferencia global semántica trasmite a las partículas de negación, individualmente consideradas, la diferencia semántica. Para Castañeda la respuesta es negativa, con lo que mantiene la vigencia de la premisa de Hare. Si fuere el caso que, pese a las diferencias semánticas globales de dos oraciones con contenidos de negación los no-es de dichas oraciones no heredan, por así decirlo, tales diferencias en virtud del principio de ambigüedad global o estructural, quedaría preservada la tesis de Hare. Según esto la diferencia vendría a estar localizada en el modo del verbo.

3. La negación oracional

El argumento de Castañeda es agudo y coherente, a la vez que arroja luz sobre el análisis de las ambigüedades. Sin embargo, debemos revisar algunas premisas. He aceptado la premisa constituida por el principio de ambigüedad global, pero, a la vez, creo que la diferencia local, como elemento de localización limitada (o delimitada) da lugar a una diferencia glo-

bal. Quiero decir, si se localiza una diferencia en el modo del verbo, las oraciones difieren globalmente, pero para que ellas difieran globalmente tienen que tener un significado global que no es una suma o una composición sintáctica de significados de palabras aisladas.

Por otra parte, al lado de las palabras que individualmente pueden interpretarse como signos de objetos extra lingüísticos, existen otras que cumplen una función formadora, pero no simplemente formadora, sino sistemáticamente formadora de oraciones con sentido y de cuyo significado global se ha hablado. Los operadores lógicos son de esta índole.

De manera, pues, que no parece admisible una premisa según la cual las palabras dentro de la oración tienen un significado aislado, o, al menos, no podría ser aceptada como premisa en el sentido fuerte de la palabra. Podemos recordar con Austin que, hablando con propiedad, solamente tiene significado la oración, y que decir que una palabra tiene significado es decir que ella ocurre en oraciones que tienen significado, y conocer el significado que tiene la palabra (o la frase) es conocer el significado de las oraciones en las que ella ocurre; es por esto que todo lo que el diccionario puede hacer, cuando buscamos el significado de una palabra, es ayudarnos a comprender las oraciones en las que esa palabra ocurre.⁵²

¿Sería legítimo, entonces, seguir hablando o inquiriendo por una presunta ambigüedad de las partículas de negación? Ciertamente, “no” carece aisladamente de significado alguno, salvo el que denota por si mis-

⁵² AUSTIN, J. L.: “The meaning of a word”, *Philosophical Papers*. J.O. Urmson, G.J. Warnock, ed., 2ª ed. Oxford University Press, 1979; p. 56.

mo como regla de formación u operador gramatical o lógico (pero sin sentido fuera de las oraciones constitutivas o institutivas de esas reglas). Por esa razón la pregunta acerca de la ambigüedad de las partículas de negación no puede dar lugar a una tesis de pluralidad de negaciones; en caso extremo podría hablarse de pluralidad de usos.

Sin embargo, ¿son las diferentes negaciones ejemplos de una sola negación —se pregunta Castañeda—, o son diferentes negaciones y los términos que las expresan (“no”, “~”, “N”, “not”, ...) son ambiguos, expresando una negación en unos contextos y otra en otros contextos?

Cuando se habla de una u otra negación, realmente se quiere decir “uno u otro contexto donde la negación aparece”. Pero lo que debe apreciarse no es simplemente la diferencia semántica general entre uno y otro contexto oracional, sino la diferente negación, que ya no es solamente lo que hace una partícula negativa, sino lo que constituye toda una negación oracional sin descomposición conceptual. O, para decirlo con palabras de Frege, la negación no disocia partes de la proposición, ni del pensamiento, ni mucho menos del mundo exterior o de las representaciones del mundo interior del que niega.⁵³

En este sentido y en otras palabras, no basta apreciar la diferencia del modo del verbo, es necesario apreciar el sentido negativo de la orden (globalmente) frente al sentido de la oración que predice la conducta del destinatario de la orden. Veamos:

⁵³ FREGE, Gottlob: “La negación: Una investigación lógica”, *Escritos Lógico-Semánticos*, trad. Luis y C. Pereda. Editorial Tecnos, Madrid, 1974: p. 164.

(i') Le dice el padre a su hijo Carlitos, ante la insistencia de este último:

Carlitos, no lo harás!

(recordemos que antes había dicho:

"Carlitos, no lo hagas!",

y parece que la diferencia del modo verbal no es causante de un cambio de significado).

(ii') Y el hermanito de Carlitos, quien conoce bien cuál será la reacción de su hermano, le dice, predictivamente:

Carlitos, no lo harás

[El signo de admiración "!" usado anteriormente no parece necesario mantenerlo aquí, aun cuando anteriormente fue usado sin una definición previa; en el fondo no tiene otra función que describir una cierta inflexión performativa].

(iii') Es posible que ante el titubeo de Carlitos y la posibilidad de que caiga en la tentación de hacerlo, su hermanito repite aquellas palabras, pero no ya predictiva sino exhortativamente:

Carlitos, no lo harás!

La diferencia es global en los tres casos. Son tres enunciados de negación, pero que niegan de manera diferente. Allí no hay diferencia de modos verbales o , al menos, no es indispensable recurrir a diversos modos para diferenciarlos. Además, ninguno de esos enunciados puede ser considerado como un acto de habla indirecto, como cuando ante una cosa carente de interés afirmo (¿irónicamente?): "Qué cosa tan interesante!", y todos los interlocutores medianamente

despiertos entienden que lo que quiero decir y efectivamente digo es que esa cosa carece de interés, no tiene interés. El lenguaje de las indirectas constituye un campo muy interesante para detectar esas diferencias semánticas, pues allí hay expresiones de negación en las que no aparece por ningún lado una partícula de negación. Debe advertirse en torno a esto que los actos de habla indirectos son actos perfectamente serios, en el sentido de que con estos actos se expresa (indirectamente) lo que con éstos se quiere expresar (indirectamente).

¿Es acaso la diferencia entre (i'), (ii') y (iii'), sean éstas afirmativas o negativas, la que existe entre una orden, una predicción y una exhortación? ¿O existe entre ellas, además, una diferencia impresa por el hecho de ser tres diferentes negaciones con diferentes sentidos? Conviene ante todo tener en cuenta el acto ilocucionario constitutivo de cada uno de esos enunciados, del que nace básicamente la diferencia semántica.

4. Modalidad deóntica y negación predicativa

En los albores más conocidos de la lógica deóntica contemporánea, von Wright contruyó su lógica normativa a partir de la observación de una analogía formal entre los conceptos modales aléticos de posibilidad, imposibilidad y necesidad, por una parte, y los conceptos deónticos de permisión, prohibición y obligación, por la otra.⁵⁴ Los conceptos deónticos eran considerados modalidades o modos, de manera análo-

⁵⁴ WRIGHT, Georg Henrik von: "Deontic Logic", *Mind*, 60, 1951; pp. 1-15.

ga a los modos de verdad o aléticos, a los epistémicos o de conocimiento y a los existenciales o de cuantificación. Asumía, sin embargo, von Wright que, mientras que los otros modos sí tenían conexiones lógicas con estados fácticos, los modos deónticos carecían de éstas, en virtud de que de la ejecución o inejecución de un acto no se sigue que éste sea obligatorio o haya dejado de serlo.

Esta concepción de la pluralidad de modos deónticos, precedida históricamente por la tesis de la analogía de las propiedades lógicas de las *iuris modalia* y las modalidades aléticas de la lógica (modal) aristotélica, postulada por Leibniz en sus *Elementa Iuris Naturalis* (1672), asume que el status lógico de los operadores de las lógicas aléticas se mantiene con todas sus propiedades en las lógicas deónticas.

De hecho, cuando von Wright construye su primera lógica deóntica (1951), afirma que las cosas que llamamos obligatorias, permitidas, prohibidas, deben ser denominadas actos. En las posibilidades de uso de la palabra “acto” cabe referirla a las propiedades calificativas genéricas de una determinada clase de acciones, pero también puede ser usada para los casos individuales que caen bajo esas propiedades, lo que von Wright llama individuos-acto. Los términos deónticos, según ésto, se predicen no de individuos-acto, sino de actos (las propiedades calificativas del individuo-acto). Consideraba von Wright esta distinción como una cuestión de “conveniencia verbal”, mas que una diferencia de fondo. Y asume la analogía de las propiedades de los modos aléticos y de los modos deónticos en la analogía de las funciones deónticas de ejecución y las funciones veritativas de la lógica proposicional y de la lógica modal alética. Veamos:

Llamaremos valores de ejecución (para un agente) a la ejecución o no ejecución de cierto acto (por tal agente). Un acto se llamará una función de ejecución de otros actos si sus valores de ejecución para un agente cualquiera únicamente dependen de los valores de ejecución de esos otros actos para el mismo agente.

El concepto de función de ejecución es estrictamente análogo al concepto de función de verdad en la lógica proposicional.

Las funciones de ejecución particulares pueden definirse en estricta correspondencia con las funciones de verdad particulares. Así por negación-acto de un acto dado entendemos aquel acto que es ejecutado por un agente si y solo si no ejecuta el acto dado. Por ejemplo: la negación del acto de pagar una deuda es el acto de no pagarla. Si A denota (es el nombre de) un acto, $\sim A$ se usará como un nombre de su negación (-acto).

...

Finalmente, podemos definir la tautología- y contradicción-acto de n actos dados. La primera es el acto que es ejecutado y la segunda es el acto que no es ejecutado por un agente, cualesquiera que sean los valores de ejecución de n actos dados para el agente en cuestión.

Llamaremos a $\sim A$ nombre-negación de A , a $A \& B$ nombre-conjunción de A y

B, $A \vee B$ su nombre-disyunción, $A \Rightarrow B$ su nombre implicación, y a $A \Leftrightarrow B$ su nombre-equivalencia.⁵⁵

Se construye así, a la manera de un sistema formal no interpretado de la lógica proposicional, un sistema de lógica deóntica a partir del concepto de permisión, como categoría deóntica no definida. A partir de ella, en este primario sistema de von Wright, se definen las nociones deónticas de prohibido y de obligatorio, de manera que la proposición que afirma que el acto nombrado por A está prohibido, es la negación de la proposición que afirma que está permitido (y se simboliza como $\sim PA$, es decir, no permitido el acto nombrado por A); y la proposición que afirma que el acto nombrado por A es obligatorio vendría a ser la negación de la proposición que afirma que la negación del acto está permitida (y se simboliza como $\sim P\sim A$, es decir, no permitida la negación del acto nombrado por A, o abreviadamente OA, es decir, obligatorio el acto nombrado por A).

5. Negación y complementariedad deóntica

Aquí salta a la vista la ambigüedad de la negación. No parece que sea lo mismo negar un modo que negar (el enunciado que nombra) un acto. La negación de P, en $\sim P$, no parece tener las mismas propiedades que la negación de A, en $\sim A$. Si se afirma que el acto nombrado por A no está permitido ($\sim PA$), lo que allí se

⁵⁵ WRIGHT, G.H. von: *Lógica Deóntica [Deontic Logic, 1951]*, trad. Jesús Rodríguez Marín. Cuadernos Teorema, Valencia, 1979; pp. 26-27.

llama prohibición, el operador de negación alcanza al operador modal, mas no al acto nombrado. Este acto nombrado por A recibe una modalidad diferente que la de P, no solo porque P (permitido) ha sido negada, sino porque la negación de P es algo más que la supresión de P, es la prohibición de A.

La noción según la cual algo no permitido ($\sim P$) es algo prohibido no tiene un origen meramente sintáctico, mas bien parece intuitiva. Pero cuando negamos A, en $\sim P \sim A$ (la negación de la permisón de un no-acto, o como se ha definido: la prohibición), la negación no alcanza simplemente a un acto A. Si negamos la proposición atómica p, $\sim p$, decimos de p que no, y si negamos $\sim p$, es decir: $\sim \sim p$, en virtud de la *lex duplex negatio affirmat*, recuperamos el valor de p. No ocurre lo mismo con los enunciados deónticos.

Por una parte, la doble negación de un enunciado deóntico altera su acto ilocucionario constitutivo. Pero, además, la aceptación del aserto de Austin según el cual el significado procede de la oración, y no de la palabra aisladamente, pone un elemento de duda en la interpretación lógica de la negación como operador proposicional. Está claro que la negación no conecta proposiciones entre si y por ella se la ha llamado conectivo monádico, frente a los conectivos proposicionales diádicos que conectan (lógicamente) proposiciones con proposiciones, pero también surge la duda de si el término “conectivo” es usado en el mismo sentido cuando se refiere a conectivos monádicos y a conectivos diádicos, es decir, si las oraciones en las que dicha palabra ocurre, a saber, “la negación es un conectivo monádico” y “la conjunción es un conectivo diádico” significan en el mismo sentido

(aparte, naturalmente, del hecho de que dicen cosas diferentes).

Pero veamos lo que dice von Wright:

Para encontrar el análogo de la negación en el lenguaje prescriptivo tenemos que estudiar cómo la palabra 'no', cuando se une a o se inserta en las sentencias empleadas en el enunciado de prescripciones, afecta o cambia el significado de la sentencia original. En particular tenemos que considerar si las relaciones entre el significado de una formulación-norma *con* y el significado de una 'correspondiente' formulación-norma *sin* la palabra 'no' se parecen lo bastante a la relación entre una proposición y su negación para justificar que hablemos de una prescripción (norma) y su negación. Es fácil observar que 'no' se usa en el lenguaje prescriptivo al igual que en el lenguaje descriptivo. Pero de esto solo no se desprende que la función de 'no' en el lenguaje prescriptivo sea negar, ni está en absoluto claro qué *signifique* 'negar' en contextos prescriptivos.⁵⁶

Considera von Wright que el papel de la negación en el lenguaje prescriptivo es desconcertante: Los enunciados que resultan de la negación de formulaciones-norma son gramaticalmente (sintácticamente) correctos pero exhiben ambigüedades características; la negación de una norma (norma-negación) podría ser una norma, pero si, y solo si, estas normas tienen

⁵⁶ WRIGHT, Georg Henrik von: *Norma y Acción [Norm and Action, 1963]*, trad. Pedro García Ferrero. Editorial Tecnos, Madrid, 1970; p. 149.

carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra. O como lo dice textualmente von Wright:

Una norma es la norma-negación de otra norma si, y solo si, las dos normas tienen carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra.⁵⁷

Estamos ahora en presencia del comportamiento inverso, tal como lo expuso hace algún tiempo el filósofo polaco Jerzy Sztykgold en su comunicación al *III Congreso de Filosofía de Cracovia* (1936), y cuyo texto y comentarios debemos a Amedeo Conte.⁵⁸ Así, por ejemplo, el comportamiento “mentir” es el inverso del comportamiento “decir la verdad”, pero no lo define como la negación de mentir, sino como su complemento:

Un comportamiento es el comportamiento inverso de otro comportamiento si, y sólo si, es su complementario.⁵⁹

Advierte Conte —curiosidad filológica— que el sintagma *Negacja normy* (*negation-norm* como diría von Wright) no aparece por ningún lado en el contenido de la ponencia de Jerzy Sztykgold, y considera ésto una paradoja. A mi parecer, “*Negacja normy*” no tenía por qué repetirse más allá de un título que sólo pretendía acotar el espacio de su tesis, pues lo que

⁵⁷ *Ibid.*, p. 152.

⁵⁸ CONTE, Amedeo G.: “Deóntica de la negación en Jerzy Sztykgold”, *Theoria*, X, 22, 1995; pp. 163-190.

⁵⁹ SZTYKGOLD, Jerzy: “La negación de la norma [Negacja normy]”, 1936, cit. por A. Conte, ob. cit., p. 173

realmente sostiene es que la negación dentro de una norma no es propiamente una negación, y por ello presenta dos clases de conceptos negativos, como muy bien lo destaca Conte: el concepto de insubsistencia o ausencia de un derecho subjetivo o de un deber, y el concepto de oposición de comportamiento (comportamiento inverso); mientras la insubsistencia se predica de calificaciones deónicas, la oposición se predica de comportamientos. Pero es preciso anotar que esta oposición en el comportamiento inverso no es una negación, sino una complementariedad. Decía Szytygold:

Si de dos modos de obrar uno es el inverso del otro, una relación de *derecho subjetivo* concerniente a uno de los dos modos de obrar es equivalente a la insubsistencia de un deber concerniente al otro modo de obrar; y, viceversa, una relación de *deber* concerniente a uno de los dos modos de obrar es equivalente a la insubsistencia de un derecho subjetivo concerniente al otro modo de obrar.⁶⁰

Insubsistencia y complementariedad son conceptos que definen la semántica de las normas y su lógica de un modo muy diferente al que marcó el nacimiento y desarrollo de la lógica deónica contemporánea a partir de *Deontic Logic* en 1951. De alguna manera lo advirtió anticipadamente Tadeuz Kotarbinski en la discusión de la ponencia de Szytygold:

Ni la prohibición en su totalidad, ni la parte de la prohibición que sigue a la negación son enunciados verdaderos o falsos, mientras que la negación lógica

⁶⁰ *Ibid.*, p. 173.

de un enunciado produce una totalidad que es verdadera o falsa, y se conecta con enunciados que son verdaderos o falsos.⁶¹

Esta conducta opuesta o inversa de que habló Sztykgold es una conducta complementaria. Podríamos asimilar la conducta (acto diría von Wright) a la condición de una propiedad o atributo y decir “esto es A”, donde A nombra a “esto”. No es lo mismo negar “esto es A”, “no-(esto es A)”, que negar A, es decir “esto es no-A”. Para referirnos a la negación de propiedades, decir “Esto no es rojo”, no quiere decir que esto carezca de la propiedad del color; se trata allí de una negación atributiva, no de una negación proposicional, como lo acepta Castañeda.⁶² El campo lógico de esa negación es un complemento o, como lo definiera Sztykgold, “un comportamiento es el comportamien-

⁶¹ *Ibid.*, p. 175.

⁶² “In short, Esparza is right to insist that there is a profound difference between the negation of a property and the negation of a proposition. And this difference, which we have just noted and which is evident in the case of families of properties that have more than two members, is not diminished by the fact that in two-members families of properties, the negation of attributes or properties functions or seems to function in the same way, namely, one property arises from the other: what is not finite is what infinite, and the noninfinite is the finite. The prefix ‘in-’ simply serves as a negative prefix, forming a name derived from the name for the other property.” [Castañeda, H.-N.: “Negations, imperatives, colors, indexical properties, non-existence, and Russell’s paradox”, *ob. cit.*, p. 181].

to inverso de otro comportamiento si, y sólo si, es su complementario”.⁶³

Pero ciertamente la lógica moderna fue construida sin advertir esta ambigüedad de la negación, que salta a la vista cuando negamos lo que predicamos y que se manifiesta ostensiblemente cuando aquello que predicamos es un hecho que puede ser descrito como una conducta. Por esta razón los sistemas formales en la lógica deóntica, en general, operan ambigüamente. Definen sus modos a partir de la negación en una asunción lógico ontológica de modalidades del deber, y de la negación de las conductas predicadas, como si se tratara de una misma y única negación. Y ello es así por haber sido concebida como un “vástago de la lógica modal alética”.

Un sistema como el propuesto en *Dianoia* (1980),⁶⁴ escapa a esta determinación, pues allí reconstruyo formalmente la lógica normativa separando los conceptos de modalidad deóntica, de ejecución (hacer) y de estados de cosas. Respecto de los estados de co-

⁶³ Señalaba Castañeda: “Naturally, the fact that in the standard logic of properties only the negation of predications, not of properties, is considered, does not mean that the negation of properties is not recognized. In fact, in all these logics we can always introduce a *complement* function, which maps a property on to a set of properties of the same family, regardless of how the family in question is formulated. This function is conceived as distinct from the negations of propositions, because it is conceived precisely in the way we conceived attribute negation in the Platonic style. But then, attributive negation would be recognized with such vigor that it would not longer be considered to be a type of negation!” [*Ibid.*, p. 183].

⁶⁴ Vd. ESPARZA, Jesús: “Ética, Normas y Lógica. II. La lógica de las normas”, *Dianoia*, XXVI, 26, 1980; pp. 241-259.

sas no se aplica un término operacional de negación, sino propiamente una función de complemento; mientras que la negación de la ejecución tiene, en cambio, sentido supresivo, es la insubsistencia de que habló Szytykgold. Sólo se niega el modo.

Por esta razón he rechazado la analogía entre la lógica modal alética y la lógica deóntica. La modalidad deóntica es una constante predicativa y no un término operacional, es un componente semántico del predicado del enunciado normativo, de allí que no constituya un operador modal. Ese modo efectivamente modaliza el predicado de la oración, pero lo hace internamente, a la manera de una constante semántica del predicado.

***UNA TEORÍA FORMAL
DE LA INTERPRETACIÓN
JURÍDICA COMO LÓGICA
DIFUSA***

Presentaremos un esbozo primario de una teoría formal acerca de la interpretación jurídica concebida como una lógica difusa o de la aproximación (Teoría Formal LD). La rehabilitación de la vaguedad inherente al lenguaje común y sus posibilidades deductivas permite construir modelos formales basados en valores veritativos difusos (conjuntos o predicados difusos). La Teoría Formal LD de la interpretación jurídica es una teoría formal construida como una teoría de conjuntos donde la pertenencia al conjunto ocurre por aproximación *ad infinitum* a las propiedades que definen las características de determinadas clases; o, alternativamente, como una lógica de predicados, donde el predicado P es un valor difuso o gradual infinivalente.

1. Aplicación de una lógica alterna para una teoría formal de la interpretación jurídica

Me propongo presentar a grandes rasgos lo que podría llegar a ser una teoría formal de la interpretación jurídica. Llamaré a ésta la Teoría Formal LD. No se trata de una teoría acerca de la forma lógica del enunciado normativo ni de sus posibilidades deductivas al modo de una lógica clásica.

Tampoco pretendo entrar en la discusión (¡seudo problema!) entre lógicos y logoides, es decir, en la discusión que se viene planteando acerca de la racionalidad formal o informal, logística o retórica de

la argumentación de los juristas; no entraré en esta discusión sencillamente porque asumiré que ese procedimiento argumentativo, que puede ser reducido al modelo formal de una lógica clásica, tiene necesariamente una estructura igualmente formal que bien pudiera describirse bajo una lógica no clásica.

Ya nacido un nuevo milenio pienso que pocos discutirán la vigencia de las lógicas alternas, es decir, de aquellas que se apartan de los estándares concebidos y desarrollados, principalmente, por las lógicas de la primera mitad del Siglo XX. Las lógicas verifuncionales definieron el espacio del estándar de la lógica formal clásica, aun cuando existieran procedimientos de deducción no expresamente veritativos, como es el caso de la deducción natural.⁶⁵

Pero allí no quedó el desarrollo de la lógica del fin del segundo milenio pues muchas nuevas lógicas empezaron a abrirse camino, tales como las lógicas modales y las lógicas polivalentes; no se piense, sin embargo, que con esto que ya ha habido una sustitución epistemológica o metodológica. Susan Haack desmenuzó las alternativas de lógicas no clásicas señalando cuándo un sistema no estándar puede ser alternativo a la lógica clásica en un sentido débil para llegar a la conclusión de que en un sentido fuerte los sistemas no estándar son inadecuados.⁶⁶

Pero el tema no está cancelado. ¿Por qué es necesario, al menos en algunos casos, cambiar la lógica? El ideal neopositivista, un poco en la inspiración del pri-

⁶⁵ Vd. BETH, Evert W. *The foundations of Mathematics*. Harper & Row, Pub., New York, 1966; pp. 257-293.

⁶⁶ Vd. HAACK, Susan *Lógica Divergente [Deviant Logic, 1974]*. Paraninfo, Madrid, 1980.

mer Wittgenstein, consistía en la absoluta precisión del lenguaje de la lógica frente al promiscuo mundo del lenguaje natural. Pero él mismo terminó preguntándose por qué rechazar una fotografía borrosa, ya que a pesar de ser borrosa sigue siendo una fotografía; por supuesto, una fotografía borrosa. El análisis del lenguaje vendría entonces a poner orden, a curar esos desarreglos naturales y a reivindicar al lenguaje natural en su capacidad deductiva.

Hasta allí todavía no ha habido un verdadero cambio en el paradigma racional. La lógica sigue siendo verifuncional. Bivalente o polivalente, alética o modal, los valores veritativos continúan dominando el espacio de la racionalidad formal. Verdad y falsedad, 1 o 0, y sus valores intermedios, siguen siendo valores formalmente significativos. Sería necesario apreciar lo borroso, lo difuso, lo vago, como una entidad formal propiamente dicha, como una forma no imprecisa de hablar, sino como una forma difusa de hacerlo cuando no hay más remedio que hacerlo de esa manera.

Decía S. Haack que las oraciones vagas pueden ocurrir en argumentos informales sin amenazar su validez, es más, pueden desempeñar un papel genuino en un argumento. ¿Qué hacer, depurar la vaguedad informal mediante su reducción a la precisión formal, o formalizar apropiadamente lo difuso y capturar su estructura lógica sin alterar su naturaleza original?

En dos palabras, ¿reducir lo difuso al estándar de la lógica clásica o romper ese estándar cambiando la lógica? Haack piensa, de todas maneras, que la precisión no es un ideal racional en todo caso y cita a Duhem, quien en 1904 afirmaba que los enunciados de la física teórica, precisamente porque son más pre-

cisos, son menos ciertos y más difíciles de confirmar que los enunciados más vagos del sentido común; y también a Popper, quien sugirió que la precisión puede ser un falso ideal.⁶⁷ Se trata de la vieja idea pragmática de que demasiada precisión es inconveniente para el lenguaje de la ciencia pues restringe su adaptabilidad a nuevas evidencias.⁶⁸

Pero cuál es la alternativa a la precisión, se pregunta Haack, pues si los argumentos informales no van a ser reglamentados rígidamente de modo que pueda aplicarse el aparato lógico clásico, quizás el aparato lógico se pueda modificar de tal modo que pueda aplicarse a los argumentos informales no reglamentados rígidamente.⁶⁹

Pudiera ser una lógica difusa, como la teoría de conjuntos vaga o difusa de Zadeh, insinúa Haack, donde la pertenencia al conjunto es una cuestión de grado (algo así como una lógica polivalente). Realmente para Haack el término lógica difusa (*fuzzy logic*) se suele usar en dos sentidos: como la interpretación de una lógica multivalente de infinitos valores en términos de una teoría de conjuntos difusos; o, sobre la base de lo anterior, como el desarrollo de una familia de nuevos sistemas de lógica en los cuales los valores veritativos son, ellos mismos, conjuntos difusos. Sin embargo, Haack se ajusta a Zadeh cuando reserva el término lógica difusa al segundo de los usos señalados, es decir, para referirse a aquellas lógicas cuyos

⁶⁷ HAACK, Susan. *Filosofía de las lógicas*. Ediciones Cátedra, Madrid, 1982; p. 189.

⁶⁸ Vd. WILLIAMSON, Timothy. *Vagueness*. Routledge, London, 1994; cap. 3, pp. 70-71.

⁶⁹ Haack, S. *Filosofía de las lógicas*, ob. cit., pp. 188-189.

valores de verdad son conjuntos difusos.⁷⁰ Esta estipulación terminológica pudiera abrir la posibilidad de la formulación de una lógica difusa de predicados si al analizar la proposición incluimos en su estructura una relación de variables individuales respecto de la predicación de una función de aproximaciones graduales, es decir de verificación difusa en el sentido de valores de aproximación.

2. Una lógica infinivalente como lógica de lo difuso

El tema pueda ahora abrirse para la definición de una lógica infinivalente como lógica de lo difuso, según lo propone Lorenzo Peña.⁷¹ Si bien esta formalización de lo difuso, en su flexibilidad informal, empieza por entenderse desde la perspectiva de la pertenencia a un conjunto (Zadeh), bien pudiera analizarse como una propiedad, según acabamos de explicar.

Una lógica difusa, en el sentido propuesto, sería una lógica de la aproximación, pero siempre dentro de un mismo conjunto de LD verdades, o de una misma propiedad predicable de una variable. Es decir,

⁷⁰ Vd. HAACK, Susan. *Deviant Logic, Fuzzy Logic*. The University of Chicago Press, Chicago, 1996; pp. 232-233. No se piense, sin embargo, que S. Haack comparte la necesidad de una lógica difusa. Al contrario, sospecha que se trata de algo metodológicamente extravagante y lingüísticamente incorrecto. Para esta discusión nos remitimos a las pp. 236 a 242 de *Deviant Logic, Fuzzy Logic*, pero por encima de este debate no está de más aceptar que la lógica difusa es hoy en día una realidad de fundamentales aplicaciones en el campo de la electrónica.

⁷¹ Vd. PEÑA, Lorenzo. *Introducción a las lógicas no clásicas*. UNAM, México, 1993; Cap. V.

$\neg p$ y p no pueden pertenecer a un mismo conjunto difuso. Ni $\neg Fx$ y Fx , donde la negación (\neg) es externa al predicado, podrían considerarse aproximaciones de una LD verdad. Si P es una propiedad de x , de y , y de z , podemos hablar de grados de aproximación a P en cuanto que la propiedad de x , de y , y de z , son aproximaciones dentro de una misma propiedad P , donde P es vaga o difusa.

Cuando digo que el Sahara es un desierto y que la Alta Guajira es un desierto, estoy hablando de una misma propiedad por aproximación. Quizá el Sahara sea más un desierto que la Alta Guajira; y ¡qué tal los colores... y los calvos!

Según Peña el terreno más fecundo para una lógica difusa es el que trata de entidades ideales.⁷² Pienso que las propiedades o predicados, o valores, que utiliza el jurista en su interpretación son entidades ideales, por ejemplo, x es más justo que y , pero y es más equitativo que x , siendo ambas, en cierta medida o grado justas.

3. La rehabilitación de lo difuso como presupuesto del razonamiento por aproximación

La vaguedad de ciertos enunciados y su discurrir deductivo no es un error ni una imperfección, como lo creyó el positivismo lógico. La incertidumbre o la ignorancia que alguien tenga acerca de las condiciones geográficas de la Alta Guajira no hace de su enunciado una proposición vaga, será sencillamente una interrogante o una proposición falsa si no acierta.

⁷² *Ibíd.*, pp. 216-217.

Obviamente, son las condiciones del hablante las que pueden establecer esta circunstancia (la de la incertidumbre o la de la ignorancia). Por supuesto, esto no quiere decir que esa pragmática del lenguaje sea lo que define el significado de lo que se predica o las propiedades del conjunto difuso.

Tampoco se trata de una teoría de la probabilidad, que se maneja en su verifuncionalidad de modo rígido. De modo que una lógica polivalente no es una lógica probabilística, en cambio esta última sí puede ser polivalente. La idea de Peña es la de una lógica infinivalente, mientras que las lógicas polivalentes que conocemos son finivalentes. Es cierto que entre 1 y 0 pueden haber infinitos valores, pero esa no es la idea de lo difuso, pues según esta idea siempre se podrá ser más justo o menos justo, pero sin dejar de ser justo. No puede haber valor 0 (falso) porque ese valor es la negación de la propiedad y ya dejaría de ser una aproximación.

Se dice que el lenguaje coloquial o, en general, el lenguaje natural es vago, borroso. Pero podemos preguntar, dónde está la vaguedad, aparte por supuesto de la polisemia de los términos que contiene y que el mismo contexto se encarga de arreglar. Esta vaguedad puede estar en la informalidad del discurso argumentativo o en la verdad de sus enunciados o, para expresarlo de modo más genérico, de su significación.

¿Forma discursiva difusa, es decir, razonamiento sin reglas precisas, o verdades (significados) graduales? Después de todo nuestro discurrir no siempre es explícitamente válido, muchas veces recorreremos sinuosamente la argumentación ocultando premisas

que de alguna manera son usadas implícitamente (entimema)⁷³ o enunciando otras que parecieran innecesarias o superfluas. Pero no es esta informalidad la que nos interesa en el planteamiento de lo difuso y de la lógica de lo difuso. La tarea parece, más bien, semántica o, quizá, ontológica, en una especie de metafísica de la aproximación, como podría desarrollarse en una teoría semántica de los colores.

Desde un punto de vista semántico podría sostenerse firmemente que el mundo es, en ciertos aspectos, robusto e intrínsecamente difuso, no delimitado de forma aguda o precisa, señala Michael Tye.⁷⁴ Creo que el mundo de que habla Tye debe entenderse como el mundo de las representaciones lingüísticas, para no comprometer con metafísicas de viejo cuño una tesis que no aspira ser otra cosa que un esbozo de una teoría formal (lógica) de la interpretación. Después de todo, esto es lo que estuvo diciendo Russell durante mucho tiempo, aunque sin reducirlo estrictamente al lenguaje, pues le pareció que el concepto de representación podría abarcar otras representaciones públicas no consideradas *stricto sensu* como lingüísticas (tal es el caso de una fotografía y, por cierto, de una fotogra-

⁷³ Los juristas tenemos a la mano un ejemplo ya escolástico que bastante literatura (¿inútil?) ha producido. ¿Recuerdan el famoso animal que intentó pasar el campesino al andén de la estación ferroviaria en el que existía un cartel que (¿únicamente?) prohibía traer perros? El argumento no pasó de ser más que un silogismo abreviado con una de sus premisas oculta (entimema), ¡nada que ver con especificidades lógico jurídicas de sesudos hermenéutas del derecho!

⁷⁴ *Vd.* TYE, Michael. "Sorites paradoxes and the semantics of vagueness", *Vagueness: A Reader*, ed. Rosanna Keefe and Peter Smith. M.I.T. Press, Massachusetts, 1999.

fía aunque sea borrosa, recordando a Wittgenstein). Como vemos, el ideal de la precisión estuvo cuestionado desde hace tiempo, no obstante su exaltación neopositivista y analítica.

Lo interesante de una lógica difusa es que se aparta del compromiso por la precisión que dotó de su dignidad a las lógicas clásicas, sin perder el rigor del razonamiento válido propio de una teoría formal.

Por todo lo dicho podemos concluir, en esta presentación primaria, que la Teoría Formal LD de la interpretación jurídica es una teoría formal en el sentido fuerte de la palabra; pero es una teoría formal construida como una teoría de conjuntos donde la pertenencia al conjunto ocurre por aproximación *ad infinitum* a las propiedades que definen las características de determinadas clases; o como una lógica de predicados, donde el predicado P es un valor difuso o gradual infinidadalente.

¿Cuáles inferencias en el terreno de lo difuso podrían ser consideradas válidas? ¿Llega esta vaguedad al significado formal de los conectivos proposicionales en la construcción de esquemas deductivos? El tema no es nuevo. Quizá su específica aplicación al lenguaje jurídico sí es inédita, mas el propósito de esta investigación no es reducir el discurso jurídico a fórmulas simbólicas, sino esclarecer una apropiada utilización de valores difusos y recursos hermenéuticos en las formas típicas de la argumentación de los juristas. ◼

